

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado0124

Fecha31-07-2023

Estado:

Página:1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120180018801	Ordinario	IVAN DARIO BASTIDAS DIAZ	BENIGNO BASTIDAS BASTIDAS	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS A CARGO DEL RECURRENTE. (Notificado por estados electrónicos de 31-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	28/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05042318400120180018801	Ordinario	IVAN DARIO BASTIDAS DIAZ	BENIGNO BASTIDAS BASTIDAS	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO 1 SMMLV, A CARGO DEL DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 31-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	28/07/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05042318400120200013001	Ordinario	MARIELA DE JESUS PEREZ CARVAJAL	CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ PARRA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO 1 SMMLV, A CARGO DEL DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 31-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	28/07/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120150155502	Verbal	LUZ MIRYAM MEJIA HIGUITA	JULIO CESAR EUSSE LLANOS	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$3.444.000 A CARGO DE LOS DEMANDANTES. (Notificado por estados electrónicos de 31-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	28/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05440311200120150089101	Ordinario	MARÍA NECEFORA Y OTROS	LINA MARIA GARCIA HINCAPIE Y OTROS	Auto pone en conocimiento POR IMPROCEDENTE SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO POR EL DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 31-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	28/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120130023901	Verbal	AURA INES LOPEZ DE CALDERON	MARIO ARTURO GIL GOMEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS A CARGO DE LA DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 31-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	28/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120140025102	Verbal	MARIA DE JESUS CORREA GOMEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento SE RECONOCE PERSONERÍA, SE TIENE POR REVOCADO PODER INICIALMENTE OTORGADO. (Notificado por estados electrónicos de 31-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	28/07/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120140033201	Verbal	GLORIA GERTRUDIS ANGEL CASTAÑO	SOMER S.A. RIONEGRO	Auto pone en conocimiento DESESTIMA SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA, SE ACEPTA RENUNCIA AL PODER. (Notificado por estados electrónicos de 31-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	28/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120210011001	Verbal	MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Auto pone en conocimiento CONCEDE LICENCIA PARA DESISITIR DE PROCESO, DECLARA TERMINADO PROCESO, CANCELA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 31-07-2023, ver enlace ttps://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	28/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220190008201	Verbal	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$2.320.000 A CARGO DE LA DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 31-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	28/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400220170019501	Ordinario	LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA	GUILLERMO DE JESUS YEPES MUNERA	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$2.320.000 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA. (Notificado por estados electrónicos de 31-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	28/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318900120060001201	Ordinario	ALBA NIDIA ARISTIZABAL PEREZ	OSCAR DE JESUS ARISMENDY	Auto señala agencias en derecho SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO \$1.160.000 A FAVOR DE LOS DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 31-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	28/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05736318900120190008601	Verbal	GUSTAVO ADOLFO ARANGO MARTINEZ	CARLOTA LONDOÑO GALEANO	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$1.740.000 A CARGO DEL DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 31-07-2023, ver enlace ttps://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	28/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05890318900120180010101	Verbal	GENERADORA LUZMA S.A.S.	INVERSIONES RUIZ MUÑOZ S.A.S	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$1.820.431 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos de 31-07-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	28/07/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 046 de 2023
RADICADO N° 05-042-31-84-001-2020-00130-01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor del extremo pasivo, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la parte pasiva; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45af1d76b433abf6e65df1a521e9bf7ac781d83ffe21b5372c0e9eccbe148a1a**

Documento generado en 28/07/2023 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 045 de 2023
RADICADO N° 05 615 31 03 001 2014 00251 02**

Acorde con el poder allegado por el Dr. Alex Mauricio Sepúlveda Marín, actuando en calidad de Subsecretario de Asuntos Legales de la entidad demandada, Municipio de Rionegro, se reconoce personería al abogado Duvín Alcides Duque Alzate, portador de la tarjeta profesional N° 157.740 del C. S. de la J., para actuar en representación de tal extremo pasivo.

Asimismo, conforme con lo solicitado, se tiene por revocado el mandato inicialmente otorgado a la togada Diana Carolina Arias Aristizábal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 701879eccdafe4fffb5c947d3d74f02d4d26d24e1498b90aa2477e3264bd0a

Documento generado en 28/07/2023 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Radicado Único: 05686318900120060001201

Radicado Interno: 203-2019

De conformidad con lo previsto por el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, se fija la suma de \$1.160.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo Juan Carlos Aristizábal Medina y a favor de los demandantes en reconvención.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 552a53a6368bca4f043a423af0e7d57fb85742e81e52269dd6a0f1e5dfecaa1d

Documento generado en 28/07/2023 03:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Proceso	: Declaración de pertenencia
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 032
Demandante	: Aura Inés López de Calderón
Demandado	: Mario Arturo Gil Gómez
Radicado	: 05615310300120130023901
Consecutivo Sría.	: 754-2019
Radicado Interno	: 183-2019

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Aura Inés López de Calderón, frente a la sentencia proferida el 4 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro en el proceso de declaración de pertenencia promovido por la recurrente contra Mario Arturo Gil Gómez (sucedido procesalmente por Carolina María Gil Holguín) y personas indeterminadas.

LAS PRETENSIONES

Se formularon las siguientes:

“PRIMERA: Se declare como propietaria del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nro. 026-3971 ubicado en la zona rural del Municipio de Concepción en la vereda Arango, a la Sra. AURA INÉS LÓPEZ de CALDERÓN por tener posesión real, material, efectiva, quieta, pública e ininterrumpida por más de quince (15) años de éste predio sin reconocer dominio ajeno. Lote con una cabida de 6.000 Mts2 situado en el paraje ‘Arango’ cuyos linderos son los siguientes. ‘Por el norte con Alberto Montoya antes con Antonio Gil, por el este con Moisés Ríos antes Leonardo Ríos, por el occidente con Ricardo Velásquez antes el vendedor, y por el sur con el vendedor’, linderos establecidos en la Escritura Pública N0 906 del 27 de marzo de 1984 de la Notaría 10 de Medellín. Por lo tanto en virtud de la ley, mi

mandante deberá obtener el derecho real de dominio sobre el bien descrito cuya área es aproximadamente 6Ha.

“SEGUNDA: *Se declare como propietaria del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nro. 026-3972 ubicado en la zona rural del Municipio de Concepción en la vereda Arango, a la Sra. AURA INÉS LÓPEZ de CALDERÓN por tener la posesión real, material, efectiva, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por más de quince (15) años de éste predio sin reconocer dominio ajeno. Lote con una cabida de 6.000 Mts2 situado en el paraje ‘Arango’ cuyos linderos son los siguientes: ‘De la quebrada Arango, lindero de unos señores Valencia, y el camino a Santo Domingo, sigue por el camino en dirección hacia Concepción hasta un segundo amagamiento, donde encuentra lindero de propiedad de Alberto Montoya, por el amagamiento abajo más o menos una cuadro, donde hay un mojón, de aquí volteo a la derecha, y sigue de para arriba, unos 60 metros, más o menos, donde se encuentra el lindero de propiedad de Luis Arismendy, y sigue lindando con estos, por cercos de chamba, canalones y vueltas, hasta encontrar la quebrada Arango, y por la quebrada de para arriba, hasta el punto de partida.’ Por lo tanto en virtud de la ley, mi mandante deberá obtener el derecho real de dominio sobre el bien descrito cuya área es aproximadamente 6Hta.’*

“TERCERO. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Ant.) el registro de la Sentencia que otorgue la titularidad de los bienes a mi mandante en cada folio de matrícula inmobiliaria.*

“CUARTO. *Se oficie al Juzgado 8° de Familia a fin de que levante las medidas cautelares que pesan sobre los bienes objeto de la Litis, proceso con radicado 2005-096 que se encuentra archivado en el Bulto 455.*

“QUINTO. *Se condene en costas y gastos procesales a quien se presente y resulte vencido en la Litis propuesta-” (fl. 1. Cdno 1)*

ANTECEDENTES

La libelista expuso los siguientes:

1. Es poseedora de los bienes distinguidos con matrículas 026-3971 y 026-3972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo desde hace 8 años, al recibirlos de su esposo Oscar Calderón, quien a su turno detentaba el señorío desde junio de 1998.

2. Su antecesor entró en posesión de los bienes con ocasión de un acuerdo verbal celebrado con Mario Arturo Gil Gómez sobre una futura compraventa que nunca se realizó, porque el propietario inscrito no regresó al sector. Los actos de señor y dueño de su esposo, entre los que se destacan el pastoreo de equinos y la cesión a título de comodato y arrendamiento, se extendieron hasta el momento de su muerte.

3. Ella obtuvo la posesión de los bienes al acaecer el deceso de su esposo Oscar Calderón el 17 de julio de 2005. Desde ese entonces ha desplegado los

actos de dueña por intermedio de su hijo Jhony Alexander Calderón López, sin ninguna clase de perturbación, disputa ni requerimiento para reivindicarlos. Ha pagado el impuesto predial; se comporta públicamente como propietaria mediante la explotación económica de los predios, el pastoreo y comercialización de ganado, la instalación de mejoras como cercos y estacones, el mantenimiento de los pastos y una explanación reciente para construir una casa de descanso.

4. Reúne las condiciones para adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio de los inmuebles que *“están unidos materialmente en una sola finca territorial en la zona rural del Municipio de Concepción, aunque figuran con 2 matrículas inmobiliarias y dos cédulas (sic) catastrales”*.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. En proveído del 3 de octubre de 2013 se admitió la demanda a la que se ordenó impartir el trámite del proceso ordinario; se dispuso el emplazamiento al demandado y de las personas que consideraran tener derechos sobre el inmueble y la inscripción de la demanda (fl. 26 C.1).

2. Cumplido el llamamiento edictal, se designó curadora *ad litem* para representar a Mario Arturo Gil Gómez y a las personas indeterminadas, quien en el término legal manifestó atenerse a lo que se probara en el proceso.

3. El demandado Mario Arturo Gil formuló en el curso de la primera instancia solicitud de nulidad con fundamento en las causales 7, 8 y 9 del Código de Procedimiento Civil, pedimento éste que fue desestimado por auto del 14 de marzo de 2016 (fl. 130 cdno. 2).

4. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia en vista pública el 4 de abril de 2019, en la que el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro resolvió:

“PRIMERO: Se niegan las pretensiones de la demanda.

“SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 026-3971 y 026-3972. OFÍCIESE EN TAL SENTIDO al Registrador de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

“TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante a favor de la demandada, liquídense por secretaría, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000.

“CUARTO: Como honorarios de la curadora *ad litem* se fijan DOSCIENTOS MIL PESOS, que serán cancelados por la parte actora y acorde con el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Estos no incluyen los honorarios provisionales, a cargo de la parte

demandante” (CD 1 Audiencia de instrucción y juzgamiento. Récord 01:16:10).

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

Los fundamentos de la decisión admiten la siguiente síntesis:

En la demanda se confesó que Oscar Calderón ingresó al inmueble en calidad de tenedor, puesto que celebró un supuesto negocio verbal de una futura compraventa con el propietario Mario Arturo Gil Gómez, acuerdo que nunca se perfeccionó porque éste no *“volvió a aparecer”*. Por lo tanto, apenas contaba con una expectativa de adquirir el bien, pues no se cumplió la formalidad exigida por la Ley.

Adicionalmente, la demandante manifestó en su interrogatorio que adquirió el fundo de su esposo, quien trabajaba para Mario Arturo Gil y que tenían varios negocios de *“bestias”*, lo que contrasta con lo dicho por los testigos, quienes anunciaron que el bien lo adquirió Oscar Calderón por una supuesta compraventa.

Luego, la demandante ni dio cuenta de la época desde la cual su antecesor desplegó actos de señor y dueño y dejó de reconocer como propietario a Mario Arturo Gil, motivo por el cual, al no tenerse certeza desde el momento en que mutó la tenencia en posesión, ha de tenerse que el señorío de la demandante principió con la muerte de su esposo, es decir, el 17 de julio de 2005. Si bien es cierto que en épocas anteriores Oscar Calderón pastó ganado en el inmueble, tales actos se realizaron en compañía del propietario, razón por la cual no puede datarse desde 1998.

Por lo tanto, la actora no cumplió la carga probatoria de demostrar los supuestos de tiempo de la posesión y el modo de su ejercicio, requeridos para que se declare a su favor la prescripción adquisitiva.

Adicionalmente, los inmuebles tampoco pudieron ser correctamente identificados, no tienen ninguna clase de delimitación, ni coincidencia en los colindantes. Así, el fundo con matrícula 026-3971 no linda por el norte con Alberto Montoya, sino por el sur; Moisés Ríos no es el colindante por el este, sino al sur y el señor Arismendy se encuentra al oriente y en el occidente linda con la carretera que conduce a Barbosa.

Por otra parte, el lote con matrícula 026-3972 tiene los siguientes linderos: por el sur con la quebrada Arango; por el occidente con la carretera que va para Santo Domingo; por el norte con la vía que va para Concepción y por el oriente con Luis Arismendy.

Con todo, tampoco es clara el área de los fundos, pues se alude en el escrito introductor que se trata de dos lotes de 6.000 m² cada uno y en otros apartes se refiere a 6 Ha cada uno, al paso que en la ficha catastral ambos aparecen englobados con una superficie de 39.005 m². Además, hace tres años se realizó una venta parcial al señor Dorancé, donde se ubican dos construcciones, sin que se pudiera explicar por el hijo de la demandante a cuál de las matrículas corresponde esa franja de terreno.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso la demandante y como sustento de su inconformidad expuso lo siguiente:

1. La mutación del ánimo de dueño de Oscar Calderón quedó debidamente probada, pues en sendos requerimientos escritos del 16 de septiembre de 1996 y del 29 de marzo y 16 de abril de 1997, Mario Arturo Gil le exigió el pago de los cánones de arrendamiento. Desde la primera de las calendas el señor Calderón abandonó su condición de mero tenedor e inició sus actos de señorío que mantuvo hasta su muerte y que fueron continuados por su esposa.

Aunque se reconoce la calidad de poseedora de la demandante desde el 18 de julio de 2005 –conclusión que no recibió reproche alguno por el demandado– lo cierto es que debe agregarse la posesión de su antecesor, que data de 1996 con ocasión del impago de los cánones y no ha sido interrumpida civil ni naturalmente.

2. La pretensión recae sobre los bienes con matrículas 026-3971 y 026-3972 que conforman materialmente un solo globo, fundos estos sobre los que se han desplegado los actos posesorios y en los que están construidas varias mejoras como bodegas, cercos, una corraleja y un sembrado de pasto.

Luego, aunque en la inspección judicial se presentó una confusión de parte de Jhonny Alexander Calderón López, hijo de la demandante, al momento de realizar la descripción de los bienes, él sí pudo dar cuenta de los linderos actuales de la totalidad del fundo, de suerte que sí fue debidamente identificado.

Además, según se explicó en las alegaciones conclusivas, no es cierto que exista confusión en la delimitación de los lotes, ni que se hayan vendido porciones de terreno a terceros, puesto que esas fajas no hacen parte del distinguido con matrícula 026-3972, pues quedó establecido que uno de sus linderos *“limita con el camino que conduce de Concepción a Santo Domingo”*.

3. Concedido el término para sustentar, la apelante aprovechó esta oportunidad para reiterar los motivos de disenso.

4. La sucesora procesal del demandado guardó silencio frente a la sustentación de la apelación allegada por su contendiente.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por la parte demandante, recurrente en apelación, los cuales fueron sustentados en la oportunidad establecida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

Es necesario establecer, a partir de los reparos presentados por la impugnante, si en el curso del proceso se demostró la identidad entre el inmueble pretendido y el poseído por la actora. Además, debe determinarse si respecto del antecesor de la demandante se acreditó la mutación de su ánimo de tenedor a poseedor.

Previo a abordar el análisis del presente asunto, es necesario traer a colación las siguientes consideraciones sobre los elementos constitutivos de la prescripción adquisitiva del dominio.

3.2 La prescripción adquisitiva del dominio. La doctrina y la legislación señalan como requisitos para prescribir: la posesión del bien, el transcurso de un tiempo determinado (según el tipo de posesión y de bien) y unas características de aquella posesión que siempre serán: publicidad, pacificidad y continuidad de la comentada posesión; y, como ya se dijo, que el bien esté inmerso en el comercio jurídico; es decir, que sea un bien pasible de usucapión, ya sea ordinaria o extraordinaria.

La posesión es definida por el Código Civil en el artículo 762 como “...la *tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*” Atendiendo a esta regulación la doctrina ha dicho que la posesión es “la

manifestación externa del derecho, el signo o actos que lo revelan ante los ojos de terceros.” (Cortés, Malcíades. La Posesión. Editorial Temis, 1.982. Pág. 1).

Partiendo de estas definiciones la doctrina y la jurisprudencia diferenciando la posesión de la mera tenencia, ha encontrado dos elementos constitutivos de la posesión: el corpus y el animus. El primero es el elemento externo de la posesión que da cuenta del poder físico ejercido por el poseedor sobre el bien y que se encuentra constituido por el uso y goce de la cosa aunque no implica un contacto permanente con ella. El segundo es un elemento interior o psicológico: es la intención de actuar como señor y dueño de la cosa. Como bien lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tal elemento es “...el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (*animus remsibi habendi*), o sea el de tenerle como señor o dueño (*ánimus dómini*).” (C.S.J, sent, 24 de junio de 1.980. En G.J, t. CLXVI, pág. 50, reproducida parcialmente en el Código Civil, edición especial de la Superintendencia de Notariado y Registro).

El animus por tanto exigido en la posesión (*Animus domini*), es entendido como la profunda convicción de quien eleva la pretensión de pertenencia, de ser el verdadero y único dueño, diferente de la creencia o el deseo de serlo, esto es, consiste en la conducta de considerarse dueño y amo del bien. (Velásquez J, Luis Guillermo. Bienes, duodécima edición. Pág. 149)

La posesión debe ser: pública, es decir que se haga frente a todo el mundo, no de manera secreta o clandestina; pacífica, esto es que no se imponga por la fuerza o utilizando medios violentos; ininterrumpida, o sea que el tiempo señalado por la ley transcurra sin lapsos en los cuales el bien sea abandonado por el poseedor, o poseído por otra persona. Es que dicha posesión tiene que ser exclusiva de quien pretende ser dueño, y posee con ese ánimo de señor y dueño; pero, además, excluyente de todo reconocimiento de cualquier derecho sobre dicho bien, por ese poseedor a cualquiera otra persona.

Y, finalmente, es condición sine qua non la existencia de lo que se puede denominar “triple identidad” del bien que se pretende usucapir; es decir, que haya certeza de la identidad entre el bien que se describe y señala en la demanda como el objeto material de la pretensión de adquisición por prescripción; el bien real y efectivamente poseído por quien o quienes formulan esa pretensión; y aquél del cual dan cuenta los títulos de propiedad o el certificado de libertad y propiedad aportado como correspondiente al aludido predio, y en virtud del cual se ha producido una convocatoria a juicio a una persona como demandada.

Sin esa identidad del inmueble, no es jurídicamente posible aceptar ni sostener que se ha demostrado la posesión exigida por la ley para ganar el dominio por el modo de la prescripción. Se trata, por lo menos, de que haya exacta coincidencia entre el bien real y efectivamente poseído por quien pretende ganar

el dominio por prescripción, con el bien al cual se refieren los hechos de la demanda. Y que tal bien raíz, también sea el mismo relacionado en los títulos de adquisición del dominio, o de alguno de los otros derechos reales que tengan las personas contra quienes va dirigida la demanda, cuando éstas aparecen registradas.

3.3 Análisis de los motivos de disenso

Por rigor metodológico, la Sala se estudiará en primer orden el reparo relativo a la acreditación de la interversión del título, puesto que el descarte de ese tópico tornaría superfluo un ulterior análisis del cualquiera otro de los presupuestos de la prescripción adquisitiva, en la medida que la demandante ha pretendido sumar su propia posesión el tiempo de su antecesor para completar el término establecido por el artículo 5° de la Ley 791 de 2002, modificadorio del precepto 2532 del Código Civil.

En primer lugar, es preciso señalar que el juez de primer grado estimó demostrado que el Oscar Calderón ingresó a los fundos prevalido de su condición de tenedor del inmueble, aserto que no fue cuestionado por la recurrente y que por demás se estima acreditado a partir del contrato de arrendamiento del 29 de diciembre de 1993¹ celebrado entre Mario Arturo Gil Gómez en condición de arrendador y José Hernán Gil y Oscar Calderón, en calidad de arrendatarios, sobre los *“PREDIOS DISTINGUIDOS CATASTRALMENTE CON LOS NÚMEROS 447 Y 2770 (...) situado (sic) en el Municipio de Concepción Antioquia, parage (sic) ‘ARANGO’”*.

Ahora bien, como en el presente asunto se pretende agregar a la posesión de la demandante la que previamente detentaba su cónyuge fallecido, quien según la libelista la ejerció *“hasta el momento de su muerte repentina”* ocurrida el 17 de julio de 2005, resultaba preciso que se demostrara, a más del ligamen que permitiera la suma de posesiones (que en este caso proviene justamente del deceso del antecesor y *“queda[ría] satisfecha con la prueba de la calidad de heredero que ha aceptado la herencia que se le ha deferido”*²), los caracteres distintivos de los actos con connotación dominical, es decir, que se demostrara con suficiencia la posesión del antecesor, pues sólo es admisible jurídicamente adicionar al tiempo del prescribiente el lapso que al amparo de un poder hecho similar se detentó la cosa en época anterior.

Por ello, para abrir paso a la suma de posesiones era indispensable demostrar que efectivamente se produjo una transformación del ánimo precario hacia el auténtico *animus domini* de Oscar Calderón, pues bien sabido es que *“El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”* como lo dispone el precepto 777 del Código Civil. Además, debía derrotar la actora la presunción que establece el inciso 2 del artículo 780 de la misma codificación, según la cual *“Si se ha empezado*

¹ FI. 36 cdno. 2.

² CSJ SC973-2021.

a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.”. En torno a estas disposiciones normativas la jurisprudencia ha edificado la conocida figura de la interversión del título, caracterizada en los siguientes términos:

*“La interversión del título consiste, pues, en la transformación del tenedor en poseedor (Cas. Civil, oct. 17/73, aún no publicada)”, fenómeno que “bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor; o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante **la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor**, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria como se inició en ella.”³ (Énfasis intencional)*

Empero, tal como se explica a continuación la suplicante no cumplió esta carga probatoria.

En efecto, aunque la prueba testimonial da cuenta de forma unívoca que Aura Inés López asumió el mantenimiento y mejoramiento de los fundos una vez ocurrida la muerte de su exconsorte, no es menos que ninguno de los declarantes pudo dar fe de la época de inicio de los actos de señorío que en desconocimiento de los derechos del arrendador y propietario emprendió Oscar Calderón.

- Así, Nicolás Enrique Castaño dijo que el mantenimiento del fundo lo hacía “Anteriormente OSCAR CALDERÓN, pero ya después de que él fallece, quedó un hijo de él, que es Jhony, hijo de Inesita” y que el dueño de los inmuebles “En estos momentos después de que falleció don OSCAR (...) es doña INÉS”.
- A su turno, Hernando Argiro Carvajal mencionó que no sabe cómo adquirió Oscar Calderón los fundos, “sólo supe que lo tuvo hace muchos años, y ahora lo tiene la señora INÉS LÓPEZ su esposa, hace por ahí siete u ocho años” y que el antecesor estuvo en posesión por alrededor de 9 años.
- Por su parte, Darío de Jesús López Ceballos anunció haber laborado “Con don OSCAR, haciéndole cercos en el predio de la vereda Arango, propiedad de ellos, pero en este momento don Oscar falleció hace nueve años y ahora está INESITA”.

³ CSJ SC1558-2022.

- Jorge Wilmar Monsalve Bedoya da cuenta de que “[La demandante y Oscar] *compraron hace por ahí 16 años*” y que de Oscar Calderón *“Tuvo [la posesión] como siete u ocho años, lo que hace (sic) lo conocí en vida, y ya falleció hace nueve años, y la que ha estado pendiente del lote es la señora DOÑA INÉS”*.
- Finalmente, Jhony Alexander Calderón López, hijo común de la actora y Oscar Calderón, aseveró que *“Esa propiedad la tenía mi papá siete años antes de fallecer, él la adquirió por una compraventa con el señor MARIO ARTURO, ellos hablaron pero nunca firmaron nada eso fue de palabra, yo sé por mi mamá”*

Sin embargo, ninguno de los declarantes destacó un acto en particular que de manera inequívoca pugnara con su calidad de arrendatario. Aunque Darío López anunció que construyó unos cercos para Oscar Calderón, data ese acto poco antes de la muerte de éste. En sentido similar, Jorge Wilmar Monsalve tampoco destaca ninguna conducta que precediera en el tiempo al deceso de Oscar Calderón y del cual pueda deducirse de manera clara la mutación de su ánimo de tenencia.

Igualmente, el conocimiento que tiene Jhony Alexander Calderón (encargado actualmente del mantenimiento de los inmuebles) acerca de la forma en la que su padre supuestamente adquirió los fundos proviene de lo que le contó su madre, circunstancia que resta mérito suasorio a su dicho, pues ni siquiera percibió los hechos por él relatados.

En su interrogatorio de la demandante destacó que adquirieron el inmueble *“Por medio de mi esposo, él trabajaba con este señor MARIO ARTURO GIL, ellos tenían muchos negocios, bestias”*

Los demás testigos Luciano de Jesús Aguilar Restrepo, Gustavo Esteban Aguilar Hernández y Juan Sergio Castaño Palacio, convocados al trámite de nulidad propuesto por el demandado, ninguna información aportaron sobre el aspecto que ahora se analiza.

Ahora, como la interversión del título implica necesariamente el despliegue de actos claros, contundentes e inequívocos que reflejen cambio en la relación psíquica y material con la cosa, no basta, como lo sostiene la recurrente, que alguna de las obligaciones derivadas del vínculo negocial que sustentó la primigenia relación de tenencia fuese incumplida, sino que era necesaria la concurrencia concomitante de conductas de auténtico *domine*.

En efecto, lo que se deduce de los requerimientos escritos del arrendador Mario Arturo Gil a Oscar Calderón calendados el 16 de septiembre de 1996 y 16 de abril de 1997 -en los que sustenta la recurrente su ataque- es la mora en el pago del canon de arrendamiento y, aunque ese podría ser un hecho indicador de la mutación hacia un auténtico *animus domini*, lo cierto es que esa circunstancia no se ve respaldada por otros medios de prueba que permitan establecer que para

esa misma época el demandado ya ejecutaba mejoras que estaban expresamente prohibidas por el contrato; disponía físicamente del inmueble y ejecutaba otros actos de igual significación propios de un verdadero dueño y con desconocimiento de las prerrogativas del arrendador-propietario.

En consecuencia, el impago de los cánones luce huérfano para demostrar la interversión del título, puesto que al no estar soportado por otros medios prueba resulta equívoco para acreditar la mutación del ánimo de tenencia y no pasa de ser un incumplimiento contractual que tampoco muestra la rebeldía del pretense prescribiente, o mejor, del poseedor inicial. A modo de ejemplo, la Corte Suprema de Justicia ha estimado que el sólo incumplimiento de alguna de las obligaciones de una relación tenencia, como lo sería negarse a la restitución del bien cedido, no constituye por sí sólo una transformación del ánimo de dueño:

“Sobre lo primero, debe memorarse que la Corte, precisamente, frente a un mero tenedor de una heredad que reclamó haberse transformado en poseedor de la misma, no accedió a su pedido toda vez que del hecho de que, ‘a poco de recibir la finca[,] se hubiese negado el demandado a restituírsela ante una exigencia sobre el particular del actor, (...) no puede lógica ni jurídicamente deducirse -como lo pretende el recurrente- que él desde entonces se dio por dueño, porque -como acertadamente lo observa el opositor- la negativa a restituir no es acto posesorio y porque a cada instante se niegan a hacerlo el arrendatario, el comodatario, el habitador, etc., sin que se pretendan dueños. En todo caso, lo evidente es que no se está en frente de un hecho de clara sino de equívoca significación’ (CSJ, SC del 27 de marzo de 1952, G.J., t. LXXI, págs. 491 a 501).”⁴

Entonces, el no pago del canon, sin estar aparejado de los actos de transformación del suelo -máxime en este caso se trata de dos predios rurales con destinación agraria- o de circunstancias concomitantes y próximas en el tiempo que develen la rebeldía del arrendatario Oscar Calderón, no es acontecimiento de suficiente relevancia para datar en esa época la interversión del título.

En consecuencia, no resulta viable adicionar al tiempo de posesión de la demandante y que supuestamente ejerció su antecesor, en la medida que no pudo comprobarse con suficiencia el hito temporal que demarcó el inicio de sus actos de señorío. De lo cual se sigue que el término de la posesión que alega Aura Inés López, al abrigo de la Ley 791 de 2002, no es suficiente para que ella adquiriera por prescripción los inmuebles previamente descritos, pues éste principió apenas el **17 de julio de 2005** con la muerte de su exconsorte, mientras que la demanda se presentó el **16 de septiembre de 2013**.

También se desprende de lo anterior que no resulta necesario que la Sala proceda al estudio del otro motivo de disenso relativo a la identificación del bien, porque con independencia de la conclusión a la que se arribe sobre el particular, en todo caso el fallo de primer grado debe ser confirmado.

⁴ CSJ SC1558-2022.

Conclusión: No cumplió la demandante la carga que le asistía de demostrar el momento a partir del cual se produjo la interversión del título de su antecesor, presupuesto necesario para que pudiera añadir a su propia posesión el tiempo que supuestamente se detentaron las fincas por parte de Oscar Calderón. Por manera que al no tener los reparos propuestos la entidad suficiente para dar lugar al quiebre del fallo confutado, éste debe ser confirmado íntegramente.

Las costas. Se condenará a la demandante al pago de las costas en esta instancia al no haber prosperado la alzada.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas previamente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante a favor de Carolina María Gil Holguín. Las agencias en derecho se fijarán por auto de ponente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 261

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Firma electrónica)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeecb2d02610e5a45aec7ad60409a11cef530cd907e6cd82c1352152ed0a568**

Documento generado en 28/07/2023 09:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Radicado Único: 05890318900120180010101

Radicado Interno: 203-2019

De conformidad con lo previsto por el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, se fija la suma de \$1.820.431 como agencias en derecho en esta instancia a cargo a la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca76fdf6bb19ad0955d3bbd90ef344edfc47fa6863eaf5f99e312c82f5e76024**

Documento generado en 28/07/2023 03:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Gloria Gertrudis Ángel Castaño y otros
Demandado	: Sociedad Médica Rionegro SA
Radicado	: 05615310300120140033201
Consecutivo Sec.	: 366-2021
Radicado Interno	: 090-2021

Se decide la solicitud de pérdida de competencia propuesta por el extremo demandante en el proceso de responsabilidad civil médica promovido por Gloria Gertrudis, Amparo de Jesús, Luis Fernando, Margarita María, José Efraín, Gabriel Alonso, Hugo Alberto y Mónica del Carmen Ángel Castaño contra la Sociedad Médica Rionegro SA, por haberse superado el término que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso para decidir la instancia.

ANTECEDENTES

1. El 8 de marzo de 2021, se recibió de la secretaría de la Sala el proceso de responsabilidad civil promovido por Gloria Gertrudis Ángel Castaño y otros contra la Sociedad Médica Rionegro S.A. para decidir el recurso de apelación propuesto por los demandantes contra la sentencia de primera instancia dictada el 17 de febrero de ese mismo año por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.

2. La alzada se admitió por auto del 18 de mayo de 2021, concediéndose a los recurrentes el término para sustentarla. Posteriormente, en proveído del 13 de septiembre de la misma anualidad se negó la solicitud de los no recurrentes de declarar desierta la apelación y, en su lugar, se ordenó correrles traslado de los reparos expuestos en primera instancia, al estimar que estos eran suficientes para

decidir y servían como sustentación anticipada. Adicionalmente, la entonces titular de este despacho ordenó prorrogar su competencia por seis meses.

3. El 8 de febrero último, el vocero judicial manifestó su renuncia al poder que le fue conferido para representar a Seguros del Estado SA.

4. En el memorial del 1° junio hogaño deprecó la parte demandante que se declare la “*pérdida de competencia para conocer del presente asunto y la remisión del mismo al magistrado/Sala que le sigue en turno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del CGP y en la sentencia C-443 de 2019*”.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta necesario precisar que el presente proceso pende únicamente de dictar de la sentencia correspondiente, puesto que la fase de admisión del recurso y los traslados de Ley ya fueron surtidos previamente. Empero, a pesar de que la emisión del fallo es el fin último de la segunda instancia y ello comporta la materialización del derecho a acceso a la administración de justicia, tal fin no ha sido acometido debido al alto número de asuntos que permanentemente ingresan para ser resueltos ante la Sala y que por disposición constitucional o legal tienen prelación (acciones constitucionales –tutelas, populares y hábeas corpus-, asuntos penales para adolescentes, etc).

Adicionalmente, es preciso resaltar que este despacho presenta un retraso que data de varios años atrás y que no ha podido ser superado a pesar de los ingentes esfuerzos del talento humano disponible. En ese orden, existen procesos con una fecha de ingreso anterior al que ahora se revisa y que deben ser atendidos previamente como lo enseñan el principio de igualdad que rige a la administración de justicia. En consecuencia, corresponde a la autoridad judicial respetar con estrictez el orden de ingreso en el que deben ser atendidos y decididos los asuntos repartidos salvo, según se dijo, que tenga prelación.

Pese a que la versión primigenia del canon 121 del Código General del Proceso, previa la declaratoria de exequibilidad condicionada introducida por la sentencia C-443 de 2019, no hacía ninguna alusión a los aspectos que acaban de mencionarse, resulta incontestable que ello incide de manera negativa en el cumplimiento de los términos fijados por la Ley. De este modo, la carga laboral, la complejidad de los asuntos y la congestión judicial son aspectos de suma relevancia al momento de evaluar la pérdida de competencia. Así, al analizar la constitucionalidad del artículo 121 de la codificación adjetiva general en su redacción original, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

“La reasignación del proceso y la duplicación de las actuaciones y decisiones declaradas nulas se enfrenta a otra dificultad, ya que, aunque según el artículo 121 del CGP el nuevo juez debe fallar el caso en los seis meses siguientes, este nuevo operador de justicia debe hacerlo manteniendo a su cargo los demás procesos que sí están

sujetos a la amenaza de la pérdida automática de la competencia, así como las demás acciones constitucionales que deben ser resueltas de manera preferente. Así pues, como el precepto demandado no contempla la figura de la pérdida automática de la competencia para los casos que han sido reasignados, es probable que estos no tengan un trato preferencial, y que, por tanto, no sean fallados oportunamente.

(..)

En este escenario, la asignación de procesos a los despachos judiciales excede los cálculos que de carga razonable de trabajo que permitiría cumplir los plazos establecidos en el artículo 121 del CGP, esto es, de un año para la primera instancia, o excepcionalmente de seis meses más, y de seis meses para la segunda instancia. Según explicó Corjusticia en su intervención, la determinación de los plazos anteriores se efectuó a partir de los cálculos que realizó el Banco Mundial, entidad según la cual, para que ello fuere posible, los despachos judiciales deberían haberse liberado previamente de los procesos escriturales y dedicarse exclusivamente a los procesos orales, y deberían tener una carga de trabajo razonable que depende del tipo de trámites y de controversias que deben resolver.

Estas condiciones no parecen estar garantizadas. Según el Consejo Superior de la Judicatura, aunque en la mayor parte de especialidades se ha adoptado el esquema de la oralidad, aún existe un rezago significativo en los procesos escriturales que conforman el inventario final de procesos. De hecho, para el año 2018 en la jurisdicción civil existían 96.859 procesos escriturales en el inventario de la jurisdicción. Aún más, es precisamente la jurisdicción civil la que concentra la mayor parte de procesos escriturales, que para este mismo año equivalía al 31% de todos los existentes en el país. En las demás jurisdicciones esta proporción varía: en la laboral equivale al 18%, en la administrativa al 8%, en la disciplinaria al 14% y en los jueces promiscuos al 20%. Lo anterior, con el agravante de que en la justicia ordinaria existen despachos en los que se tramitan simultáneamente procesos escriturales y procesos que se rigen por el sistema de la oralidad, lo que claramente dificulta la evacuación oportuna de estos últimos”

Concluyó la Corte que “el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general.”¹. Por supuesto, estos traumatismos devienen en un retraso aún mayor del trámite de los procesos judiciales y repercute negativamente en la prerrogativa fundamental de acceso a la administración de justicia.

Lo dicho en precedencia basta para desestimar el pedimento de la parte demandante, en la medida que en esta ocasión es la carga laboral de la Sala de decisión de la que hace parte el Magistrado sustanciador –y del despacho mismo– la que ha impedido un pronunciamiento de fondo y dentro de los términos legales, puesto que es necesario sopesar y resolver las tensiones entre la valiosa garantía del plazo razonable y el muy preciado derecho a la igualdad entre los usuarios de la administración de justicia, aunado a que no es imputable al servidor judicial la causa de la demora.

¹ Sentencia C-443-2019.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder manifestada por el apoderado judicial de la llamada en garantía, habida consideración del cumplimiento de la carga descrita por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la solicitud de pérdida de competencia propuesta por la parte demandante. En su lugar, se ordena continuar con el trámite de la instancia

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder manifestada por el vocero judicial de Seguros del Estado S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f64105385ba7cb3851adbff9488a7755a62da96863b21f65f2bf0c06857b065**

Documento generado en 28/07/2023 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal (Pertenencia)
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Luis Ángel Hincapié Marín y otros
Demandado	: Lina María García Hincapié y otros
Radicado	: 05440311200120150089101
Consecutivo Sec.	: 659-2022
Radicado Interno	: 158-2022

Por resultar manifiestamente improcedente **se rechaza** el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra la anotación del 21 de julio último asentada por la secretaría de esta Sala de decisión en el sistema Siglo XXI.

En efecto, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que este medio de impugnación procede, entre otros, contra los autos que dicta el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica. Empero, lo que aquí pretende atacarse es una constancia secretarial que da cuenta del silencio del extremo no recurrente frente a la alzada propuesta por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02308a6596e05005c4b50488947047ccf098e2fdd2c2ae2fb7e85de7d9f7b19d**

Documento generado en 28/07/2023 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Radicado Único: 05615318400220170019501

Radicado Interno: 112-2021

De conformidad con lo previsto por el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija la suma de \$2.320.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Guillermo de Jesús Yepes Múnera y Óscar Jaime Yepes Quintero y a favor de la parte actora.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ce04a25b1c151f578a75d0270b87ab0b8f1d44d12f717425a380b7bb4b2d6b**
Documento generado en 28/07/2023 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Radicado Único: 05045310300120150155502

Radicado Interno: 173-2019

De conformidad con lo previsto por el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, se fija la suma de \$3.444.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo de los demandantes y a favor del extremo pasivo.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado**

**Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5b29a76afad3b94ba18bf3a08edfefae060352790b02f7fc775ba73f48b8e8**

Documento generado en 28/07/2023 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento:	Ocultamiento de bienes
Demandante:	Iván Darío Bastidas Díez
Demandado:	Benigno Bastidas Bastidas y otros
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05 042 31 84 001 2018 00188 01

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandante, y a favor de los demandados, en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente físico y la actuación digital a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c6c1ac3dfedee3c55b6e1b98576013b7cae2f0d2c1b3969b1d0fcf58f7d373**

Documento generado en 28/07/2023 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento: Declarativo – Ocultamiento de bienes
Demandantes: Iván Darío Bastidas Diez
Demandados: Benigno Bastidas Bastidas y otros
Asunto: Confirma la sentencia apelada: La prueba del dolo como presupuesto necesario de la sanción contemplada en el Art. 1824 del C.C.
Radicado: 05 042 31 84 001 2018 00188 01
Sentencia No.: 042

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia**, dentro del proceso declarativo de ocultamiento de bienes, promovido por **Iván Darío Bastidas Diez**, en contra de **Benigno Bastidas Bastidas**, **Benigno Bastidas Diez**, **Blanca Angélica Bastidas Diez** y **Gloria Elena Bastidas Diez**.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, solicitó la parte actora, que de manera principal, se declare el ocultamiento y la distracción de los bienes que conforman la sucesión de la difunta **Franquelina Diez Gutiérrez**.

De forma consecucional, el extremo activo solicitó que se imponga la sanción contemplada en los Arts. 1824 y 1781 del C.C.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó el accionante que, bajo el radicado **2016-00041**, se adelanta ante el **Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia** el trámite de sucesión de la señora **Franquelina Diez Gutiérrez** y que en los inventarios y avalúos que se presentaron al interior de dicho trámite no se incluyeron unos bienes que estaban en cabeza de la mencionada señora y de su cónyuge supérstite, esto es, del señor **Benigno Bastidas Bastidas**, los cuales, a su vez, fueron especificados, ocultados y/o transferidos de la siguiente manera:

(i) Un vehículo automotor de placa No. **KBU 616**, el cual fue vendido por el señor **Benigno Bastidas Bastidas** (cónyuge supérstite), a su hijo **Benigno Bastidas Diez**, mediante acto ejecutado el 17 de junio de 2015.

(ii) Un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **029-17520**, cuya venta fue efectuada por el señor **Benigno Bastidas Bastidas** (cónyuge sobreviviente), en favor de su hijo **Benigno Bastidas Diez**, el pasado 19 de marzo de 2015

(iii) Un número indeterminado de ganado vacuno (aproximadamente 60 cabezas de ganado), de propiedad del señor **Benigno Bastidas Bastidas** (cónyuge supérstite), cuya marca fue transferida por éste a su hijo **Benigno Bastidas Diez**.

(iv) Cuentas bancarias en diferentes bancos y/o cooperativas, a nombre del cónyuge sobreviviente y de la difunta cónyuge, las cuales fueron omitidas a la hora de efectuarse los inventarios y avalúos referidos con antelación.

(v) Frutos civiles generados por algunos de los bienes que conforman la sociedad conyugal conformada por **Benigno Bastidas Bastidas** y la fallecida **Franquelina Diez Gutiérrez**, estimados en aproximadamente \$ 349.904.244, y cuyo 50%, pese a pertenecer a la respectiva masa sucesoral, no ha sido incorporado en ella. Ello, por cuanto el secuestre del respectivo trámite sucesoral ha manifestado que solo tiene la administración unos cuantos bienes, pues el resto de ellos está siendo administrados por las herederas **Blanca Angelica Bastidas Díez** y **Gloria Elena Bastidas Díez**.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 28 de septiembre de 2015.

4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Benigno Bastidas Diez se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

(i) ***“Buena fe en la negociación – ausencia de dolo”***. Al respecto, el demandado indicó que las ventas de los bienes sociales no se hicieron con la intención de defraudar a la sociedad conyugal; destacando, además, que su padre después de que hubiesen transcurrido varios años después del deceso de su esposa, siguió conservando gran cantidad de inmuebles que, en efecto, se incluyeron en la respectiva sucesión. Así mismo, cuestionó el actuar del demandante, bajo el argumento de que, con la presentación de la demanda, éste estaba obviando la generosidad del señor **Benigno Bastidas Bastidas**, quien a lo largo de su vida ha realizado donaciones cuantiosas en favor del actor.

(ii) ***“Denuncia de los bienes sociales y hereditarios de mutuo acuerdo en proceso sucesorio en diligencia de inventarios y avalúos”*** y ***“existencia de acuerdo transaccional”***. Sobre el particular, el extremo pasivo reseñó que la venta de los bienes sociales se hizo debido a

las necesidades actuales del cónyuge sobreviviente, pero no con la intención de defraudar a la sociedad conyugal. De igual modo, aseveró, que entre las partes de este procedimiento se celebró un contrato de transacción, en virtud del cual acordaron cuáles son los bienes que serían objeto de adjudicación. Bajo ese orden, arguyó que el demandante conoció plenamente los bienes que integraron la masa hereditaria y estuvo de acuerdo con ello.

“Falta de aptitud de la demanda”. Frente a este punto, el accionado reseñó que la parte actora no había cumplido con la carga de acreditar el dolo o la intención defraudatoria.

“Temeridad y mala fe”. Al efecto, adujo que el proceder del actor es temerario, por cuanto está realizando una serie de afirmaciones que van en contravía de lo que realmente aconteció; recalcando, en ese sentido, la buena fe, honestidad y diligencia que permeó el actuar del extremo pasivo.

“Conocimiento de la venta”. En cuanto a este punto, sostuvo que desde el inicio del juicio sucesoral, el demandante siempre tuvo conocimiento de la venta del vehículo automotor y no se opuso a ella.

Por su parte, la codemandada **Gloria Bastidas Díez** propuso los medios exceptivos que se compendian a continuación:

“Ausencia de dolo por existencia de un contrato de transacción”. Sobre el particular indicó que “(...) *entre todos los herederos en la sucesión de la causante **FRANQUELINA DIEZ** y su cónyuge supérstite, se firmó un contrato de transacción donde mi poderdante la señora **GLORIA BASTIDAS DIEZ** y el demandante señor **IVAN DARIO BASTIDAS DIEZ** se comprometen a terminar el proceso de simulación radicado 2016-055 y a cambio reciben unas concesiones, entre las cuales, a mi poderdante le corresponde recibir los locales comerciales # 3000 y 4000 ubicados en la ciudadela del sol del municipio de San Jerónimo, con sus respectivos*

arriendos, que es lo que ha venido haciendo desde la época en que se firmó el contrato transaccional (...)”

“Mala fe por parte del demandante”. Frente a este punto, reprochó la conducta del actor, quien ha alegado un ocultamiento de bienes desplegado presuntamente por la demandada, pese a que él mismo celebró un contrato de transacción en el que se determinó cuáles serían los bienes que a ella habrían de adjudicársele.

El codemandado **Benigno Bastidas Bastidas** también presentó replica a la demanda y en ella propuso las siguientes excepciones de mérito:

“Buena fe en la negociación – ausencia de dolo”. Sobre el particular aseguró, que la venta del vehículo no estuvo precedida de dolo o mala fe, sino que estuvo motivada por las necesidades actuales del señor **Benigno Bastidas Bastidas**. Así mismo, que la disposición de un bien propio no implicaba *per se* un acto defraudatorio. De igual modo, acotó que el hecho de que el señor **Bastidas Bastidas** hubiese seguido conservando en su poder gran parte de los bienes sociales, pese a que el fallecimiento de su esposa había acaecido desde hacía varios años, denotaba la buena fe con que éste ha obrado. Finalmente, reprochó el proceder del actor, quien, según el demandado, ha sido beneficiario de cuantiosas donaciones que su padre le había hecho en el transcurso de su vida.

“Denuncia de los bienes sociales y hereditarios de mutuo acuerdo en proceso sucesorio en diligencia de inventarios y avalúos” y “existencia de acuerdo transaccional”. Frente a esta situación, el llamado a juicio aseveró que entre las partes se suscribió un negocio transaccional en el que se plasmó el consenso que hubo respecto a los objetos y a la forma en que habrían de distribuirse los bienes hereditarios, razón por la cual, y a juicio del extremo pasivo, no es acertado que el demandante ahora alegue el desconocimiento de los bienes que conformaron el haber social.

“Temeridad y mala fe”. En cuanto a ello, consideró que la existencia del contrato de transacción previamente referido da cuenta de la buena fe, honestidad y diligencia de los demandados y que el accionante es quien está actuando de manera indebida, como quiera que está haciendo una serie de afirmaciones que no se ajustan a la realidad de los hechos.

La codemandada **Blanca Angélica Bastidas Diez** no se manifestó frente a las peticiones de la demanda, pese a estar debidamente notificada.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fueron decretadas y practicadas las pruebas que fueron recaudadas, en la medida en que las partes tuvieron en interés ello.

6. Finalmente y luego de que se escuchasen los respectivos alegatos de conclusión, -en audiencia- fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

En la decisión recurrida, el *A quo* sostuvo que el ocultamiento y la distracción argüida respecto al ganado, las cuentas bancarias y los frutos civiles presuntamente generados sobre los bienes que componen la masa sucesoral, carecía de soporte probatorio.

Por otro lado, y con relación a la camioneta de placa **KBU 616** y a la casa identificada con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 029-17520**, el Juez de primera instancia concluyó que en el *sub lite* no se acreditó el dolo o la mala intención que motivaron las ventas que se efectuaron sobre tales bienes.

Desde esa óptica, el Funcionario Judicial de primer grado concluyó que, del acervo probatorio recaudado al interior de este proceso y, específicamente, de las declaraciones rendidas por los demandados en los interrogatorios respectivos, podía advertirse que las referidas enajenaciones fueron hechas con ocasión a la necesidad económica que padecía el señor **Benigno Bastidas Bastidas**, mas no con propósitos defraudatorios.

Bajo ese orden de ideas, y con el fin de ratificar su posición, el Juez cuestionado aseveró que el hecho de que las compraventas que se celebraron sobre la casa y el vehículo automotor trabados en la *litis* se hubiesen efectuado luego de los dos años siguientes al deceso de la señora **Franquelina Bastidas Diez**, era un indicativo claro de la ausencia de dolo. En ese sentido, el *A quo* indicó que tales negocios jurídicos sólo dieron cuenta de la facultad de disposición que el señor **Benigno Bastidas Bastidas** tenía sobre los referidos bienes, pero, insistió, no reflejaron un proceder indebido de su parte.

Por otro lado, el Sentenciador de primer grado, al considerar el parentesco que había entre las testigos llevadas al procedimiento y las partes de éste, no le dio valor a las declaraciones rendidas por las deponentes, bajo el entendido de que éstas eran sospechosas.

Finalmente, y al no encontrar acreditados los elementos requeridos para imponer la sanción contemplada en el Art. 1824 del C.C., es decir, al no evidenciar la prueba del ocultamiento y la distracción argüidas en la demanda, el Juez de primera instancia precisó que esta no es la vía procesal adecuada para incoar las pretensiones esgrimidas por la parte actora, aduciendo que, para el efecto, ya existe un mecanismo procesal específico, consistente en la pretensión de simulación.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La parte actora impugnó el fallo de primera instancia, manifestando los siguientes reparos:

En primer lugar, el apelante indicó que el *A quo* incurrió en una indebida valoración probatoria, que, a su vez, desencadenó una desacertada aplicación del Art. 1824 del C.C. ; al efecto, el impugnante aseveró que el hecho de que el cónyuge supérstite, esto es, el señor **Benigno Bastidas Bastidas**, hubiese vendido los bienes sociales con posterioridad al fallecimiento de la señora **Franquelina Diez Gutiérrez**, y que los frutos que generan algunos bienes de la sucesión de ella estén siendo percibidos y administrados por unos herederos específicos, es suficiente para tener por configurados los supuestos consagrados en la mencionada disposición normativa, es decir, para entender como probados el ocultamiento y la distracción aludidas en tal precepto jurídico. Ello, bajo el entendido que:

(i) con la muerte de la señora **Diez Gutiérrez** se generó la disolución de la sociedad conyugal, y que tal disolución, a su vez, le impidió al señor **Bastidas Bastidas** la libre disposición del haber social;

(ii) los rendimientos que generan los bienes que conforman la sucesión no pueden ser administrados únicamente por algunos herederos, pues no pertenecen a ellos, sino a la masa sucesoral.

Desde ese contexto, y como forma de concretar el referido reparo, el censor indicó que las pruebas documentales y, puntualmente, el folio de matrícula inmobiliaria del bien identificado con el **No. 029-17520**, así como el historial del vehículo de placa **KBU 616**, reflejan las venta hechas por el señor **Benigno Bastidas Bastidas** después de que falleciera la señora **Franquelina Diez Gutiérrez** y, por tanto, dan cuenta suficiente del ocultamiento y la distracción requerida para la aplicación de la sanción contenida en el Art. 1824 del C.C.

Bajo la misma línea argumentativa, la parte recurrente indicó que, de la declaración rendida por la codemandada **Blanca Bastidas**, se advertían indicios claros de la referida distracción y ocultamiento. Esto, como quiera que la deponente se negó tácitamente a especificar cuáles son los bienes de la sucesión que administra y en vista de que reconoció expresamente que, ella y su padre (señor **Benigno Bastidas Bastidas**), reciben los frutos que generan algunos bienes que conforman la herencia.

De igual forma, la parte actora arguyó que, del interrogatorio de parte efectuado a la codemandada **Gloria Bastidas**, también se podían extraer los supuestos requeridos para la sanción contemplada en la norma referida con antelación, pues en tal actuación, la deponente confesó que administra unos bienes de la sucesión y que recibe los rendimientos que éstos generan.

Por último, el apelante cuestionó la conclusión a la que llegó el *A quo* respecto al término o el interregno que, a juicio de éste, debía transcurrir entre la disolución de la sociedad conyugal y la disposición de los bienes que integran la misma, para efectos de considerar la existencia o no del ocultamiento y/o la distracción de ellos. Sobre el particular, el impugnante adujo que, contrario a lo aducido por el Juez de primera instancia, el hecho de que la venta de la camioneta de placa **KBU 616** y la casa identificada con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 029-17520** se hubiese realizado a los dos años siguientes al fallecimiento de la señora **Franquelina Diez Gutiérrez** no era apto para descartar el dolo que imperó o permeó el proceder de los demandados, máxime, si se tiene presente que las disposiciones normativas que regulan la materia no establecen expresamente tal supuesto.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia.

En la sustentación que se hizo ante esta Sala, el recurrente ratificó los argumentos que expuso en el Juzgado que conoció inicialmente esta causa, e hizo énfasis en que el hecho de que el cónyuge sobreviviente hubiese enajenado los bienes sociales cuando la sociedad conyugal ya se encontraba en estado de disolución, era un indicativo suficiente para dar por sentado el dolo que precedió a los actos de disposición.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales, ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como la demandada tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, no existen vicios que impidan resolver de fondo el litigio y además, la Juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico: En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si la sentencia de primer nivel debe mantenerse, modificarse o revocarse y expulsarse del ordenamiento jurídico, lo cual hace necesario resolver los siguientes interrogantes:

¿En el presente caso se allegaron las pruebas conducentes para acreditar los supuestos fácticos que regula el Art. 1824 del C.C., esto es, se probó, a través de los elementos de confirmación idóneos, el matrimonio que dio lugar a la sociedad conyugal objeto de la *litis*, así como el hecho que conllevó a la disolución de ella, es decir, se comprobó debidamente la muerte de uno de los cónyuges?

¿En el *sub lite* se probó, por conducto de los medios de convicción conducentes, la calidad de herederos y cónyuge sobreviviente del demandante y los demandados, respectivamente, y, por tanto, se acreditó adecuadamente legitimación en la causa de todos ellos?

¿En el *sub júdice* se cumplieron los requisitos axiológicos de lo pretendido, esto es, se configuraron los presupuestos contemplados en el Art. 1824 del C.C. para la imposición de la sanción allí regulada y, puntualmente, se acreditó la presencia de dolo en las transacciones realizadas sobre los bienes sociales?

4. La prueba sobre el estado civil de las personas, así como de la calidad de heredero y cónyuge.

El Art. 23 del Código Civil preceptúa que *“El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá, aunque esa ley pierda después su fuerza”*.

Por su parte, el Art. 19 de la Ley 153 de 1887, preceptúa que *“Las leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza desde la fecha que empiecen a regir”*.

De lo anterior, puede colegirse que las disposiciones normativas que regulan lo relativo al estado civil son aquellas que estaban vigentes al momento de su adquisición.

Por otra parte, se observa que el Art. 101 del Decreto 1260 de 1970, y en lo relativo a la acreditación del estado civil, consagra que *“El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.”*

Ahora, el régimen probatorio sobre el estado civil fue tratado por la Corte Constitucional en sentencia **T-113 de 2019**, pues en ella el Máximo Tribunal expuso que *“(…) El estado civil es un atributo de la personalidad, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones. El artículo 50 de la Constitución de 1886 estableció que el estado civil sería regulado por el Legislador. En cumplimiento de ese mandato constitucional, el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 “[s]obre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional”, estableció como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidieran los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales.*

Luego, la Ley 92 de 1938 determinó que los documentos referidos eran supletorios y sólo tendrían el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones, efectuados con posterioridad a la vigencia de la norma, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los notarios, el alcalde municipal, los funcionarios consulares de Colombia en el exterior y los corregidores e inspectores de policía, quienes quedaron encargados de llevar el registro del estado civil de las personas.

Finalmente, el Decreto Ley 1260 de 1970 estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles.

Así las cosas, dependiendo de la fecha de nacimiento de las personas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda, según la norma vigente al momento del nacimiento.

Sobre este tema, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 22 de enero de 2008, señaló que “(...) cuando el estado civil se aduce como fuente de derechos y de obligaciones (artículo 1° Decreto 1260 de 1970) es necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970”¹. Con fundamento en lo anterior es posible concluir que el registro civil de nacimiento constituye el medio idóneo para acreditar la relación de parentesco, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto. (...)”

También resulta necesario memorar lo dicho por el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia **C-203 de 2019**, ya que en ella se reiteró lo atinente a la **tarifa probatoria** que existe en esta materia. A su vez, y citando el precedente trazado por la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional realizó una importante distinción entre la figura del estado civil y su prueba.

Al respecto, la aludida Colegiatura indicó que “(...) *En lo relativo al estado civil de las personas, se trata de “la imagen jurídica de la persona”*

¹ Sentencia del 22 de enero de 2008. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 2007-00163-00.

como bien lo afirmaron los hermanos Mazeaud. Este atributo de la personalidad comprende “un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones” y su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento.² **El registro civil es un elemento esencial para determinar el estado civil de una persona, pues este documento refleja al menos las siguientes situaciones: (i) el nacimiento, (ii) el relacionamiento familiar, la filiación real y el registro civil del matrimonio y (iii) la muerte de una persona (la defunción).**

En Colombia el estado civil se encuentra regulado en el Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”. El artículo 1º define el estado civil de una persona como la “situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Su origen surge de hechos, actos y providencias que lo determinan (artículo 2º).

El Título X del Decreto mencionado consagra las “pruebas del estado civil”, en donde se afirma que el “estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos” (artículo 101). **De manera que la misma normativa establece una tarifa legal para demostrar el estado civil de una persona.**³ Incluso se consagra que “[n]inguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en

² Corte Constitucional, sentencia C-090 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz). Reiterado en la sentencia T-241 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ La Corte Suprema de Justicia ha establecido que “para probar el estado civil de las personas el legislador previó el sistema de tarifa legal, de modo que únicamente puede probarse por medio de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 6 de octubre de 2015 (Exp. 2008-00426-01) y Sentencia de 27 de noviembre de 2007 (Exp. 1995-05945-01).

la presente ordenación (...)” (artículo 106). Igualmente dispone que “[p]or regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción”.

Según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, una cosa es el estado civil, y otra, es la prueba del estado civil:

“no puede confundirse el estado civil con la prueba del mismo, pues es innegable que son conceptos distintos. El primero surge por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen legalmente o por el proferimiento del fallo judicial que los declara; empero, esos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil no son, per se, su prueba, precisamente porque éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico. Desde luego que el legislador colombiano de antaño y de ahora, ha procurado que los hechos y actos constitutivos del estado civil estén revestidos de seguridad y estabilidad, por lo que los ha sometido a un sistema de registro y de prueba de carácter especial, caracterizado por la tarifa legal, distinto al régimen probatorio al que están sometidos los actos de carácter meramente patrimonial. De ahí que se ha ocupado de señalar cuáles son las pruebas idóneas para acreditarlo, como también de establecer minuciosamente lo concerniente con su registro en aspectos tales como los funcionarios competentes, el término y oportunidad de la inscripción, etc., regulación que ha ido evolucionando con las diferentes disposiciones que sobre la materia han regido desde 1887” (CSJ, SC del 17 de junio de 2011, Rad. n.º 1998-00618-01)⁴ (...)(Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Concluyendo de esta forma que “(...) La Corte Constitucional ha establecido que **el registro civil es el medio idóneo a través del cual se**

⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 6 de octubre de 2015 (Exp. 2008-00426-01).

prueba el estado civil de las personas, y en ese orden, constituye una herramienta esencial para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica. En palabras de la Corte Constitucional: “la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados”.⁵

Acorde con lo anterior, es importante señalar que el derecho a la personalidad jurídica de las personas se materializa a través de los atributos de la persona, los cuales son esenciales para el pleno y efectivo ejercicio de los derechos y cumplimiento de obligaciones. El estado civil es uno de los atributos que permite establecer la situación y relacionamiento actual de la persona con la sociedad en general y se demuestra, por regla general, a través del registro civil. (...)” (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Sobre el asunto objeto de estudio, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC5676-2018, del 19 de diciembre 2018**, con ponencia del magistrado **Luis Alonso Rico Puerta**, también indicó que “(...) se tiene establecido conforme a mandatos legales de carácter imperativo (decreto 1260 de 1970) y reiterada jurisprudencia, que en punto de la acreditación del estado civil opera por regla general un régimen de tarifa legal , dado que en la materia fue suprimidla diferenciación entre pruebas principales y supletorias, estatuyéndose el registro civil como prueba única (CSJ SC17jun.2011, eXP.1998- 0061801). (...)”

⁵ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. T-729 de 2011 MP Gabriel Eduardo Mendoza, T-023 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa).

5. Del ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal. El

Art. 1824 del C.C. establece que *“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”*.

Dicha disposición normativa ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia **SC2379-2016, del 26 de febrero de 2016**, con ponencia de la **Magistrada Margarita Cabello Blanco**, precisó que *“(…) “La disposición citada propugna por garantizar la exactitud y la buena fe en la elaboración del inventario de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial al momento de su disolución, en pos de lo cual contempla una drástica sanción pecuniaria civil, contra el cónyuge o los herederos (no frente a terceros), que oculten o distraigan de manera dolosa elementos del activo patrimonial de aquella. La conducta de «ocultar» puede alcanzar su realización, verbi gratia, cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto, y el comportamiento de «distracer» bienes sociales, se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación. (...) En caso de estructurarse alguno de los mencionados supuestos, al culpable del ocultamiento o distracción **dolosa** de uno o varios bienes sociales, se le sanciona decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, esto es, mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero, y si tales elementos del activo patrimonial, ya no existen, o es imposible su recuperación, el reintegro comprende el doble de su precio en la moneda de curso legal.”*

6. Del dolo y el estado de disolución de la sociedad conyugal. de conformidad con el precepto normativo citado y según lo ha entendido la jurisprudencia nacional, en uno u otro caso, esto es, cuando

ocurre la distracción o el ocultamiento, el cónyuge o los herederos han debido actuar de manera dolosa para que se habilite la vía sancionatoria, es decir, han de obrar con la intención de desmejorar o menoscabar los derechos legítimos del otro cónyuge o de sus causahabientes. Al respecto, oportuno resulta traer a colación lo señalado en **sentencia del 10 agosto de 2010, Rad. 1994-04260-01**, en la que, valiéndose de otros referentes jurisprudenciales, la Corte expresó: *“La disposición, cuya ratio legis, se orienta a preservar y tutelar la plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañadero a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial, sanciona el acto doloso de ocultamiento o distracción de los bienes sociales celebrado o ejecutado por uno de ellos o por sus herederos y presupone para su aplicación la plena demostración fáctica, clara e inequívoca con pruebas oportunamente allegadas al proceso y sujetas a contradicción, no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designio de defraudar, perjudicar o causar daño, y éste igualmente debe probarse porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados por el ordenamiento (artículo 1516 Código Civil). Es menester, en consecuencia, la diáfana conciencia en el cónyuge o sus herederos sobre la naturaleza social de la cosa, esto es, la pertenencia del bien, derecho o interés a la sociedad conyugal, así como su intención de generar un daño o perjuicio al otro consorte con el acto de ocultación o distracción, más aún si se procura ‘reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado’ (cas. civ. sentencia de 14 de diciembre de 1990), y por ello ‘es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal’ (cas. civ. sentencia de 1° de abril de 2009, exp. 11001-3110-010-2001-13842-01). Por esto, la sola disposición de bienes llamados a integrar el haber social, por sí y ante sí, no es indicativa de un acto doloso de ocultamiento, distracción o fraude a la sociedad conyugal,*

por cuanto podrá hacerse sin el designio maduro de causar daño, cada consorte antes de la disolución tiene la libre administración y legitimación dispositiva de los que figuran a su nombre (art. 1º Ley 28 de 1932), sin perjuicio de aquellos actos que por norma expresa exigen la firma de ambos, y mientras no se disuelva ni esté llamada a la liquidación ‘se encuentra en un estado potencial o de latencia que sólo a la disolución del matrimonio o cuando deba ella liquidarse, se convierte en una realidad jurídica incontrovertible’, de donde, ‘en razón de la multicitada autonomía que para el manejo económico de sus bienes tienen los cónyuges, mal podría hablarse de que ‘durante el matrimonio’ puedan éstos en estricto sentido ocultar o distraer cosa alguna de la sociedad; o, para mejor decirlo, tales ocultación o distracción resultarían inanes en tanto la sociedad no sea más que potencial, desde luego que es a su disolución cuando cada cónyuge pierde la facultad de administrar y disponer de los bienes y sería entonces y no antes cuando surgiría eventualmente su obligación de restituirlos a la masa social, de suerte que apenas en ese momento se concretaría respecto de ella esa pretendida sustracción.

En igual sentido, y en la misma providencia, la Corte indicó que el estado de disolución de la sociedad conyugal es uno de los requisitos necesarios para poder acceder a la sanción normativa reclamada, motivo por el cual manifestó que “*De allí que la Corte haya enfatizado que la facultad de administrar y disponer libremente sólo se ve recortada al disolverse la sociedad, que es por este hecho que ‘emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure ese estado, o sea, entretanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y disponer libremente de los bienes sociales. El desconocimiento de esta situación, o sea, el que por uno de los cónyuges se venda un bien que tiene la condición de social (...), puede desencadenar la sanción contemplada por el artículo 1824 del código civil (...)*” (Cas. de 25 de abril de 1991). Antes, pues, de dicha disolución no cabe la sanción que se comenta, la que, como tal, como sanción, es de aplicación restrictiva’ (cas. civ. sentencia de 16 de diciembre de 2003 [SC-149-2003], exp. 7593). Naturalmente, liquidada la sociedad conyugal, se extingue la indivisión, los bienes se adjudican a cada consorte y pasan a su patrimonio propio,

autónomo e independiente, por lo cual, se entiende por razones lógicas elementales, que el acto doloso de ocultación o distracción debe efectuarse mientras perdure el estado de indivisión, esto es, disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación (cas. civ. sentencia de 25 de abril de 1991), (...).”

7. Caso concreto.

Como fue advertido en la parte previa de esta providencia, en el recurso de apelación la parte actora esgrimió una serie reproches, que, pese a que fueron enunciados con antelación, por efectos metodológicos, deben ser traídos nuevamente a colación:

En primer lugar, el apelante indicó que el *A quo* incurrió en una indebida valoración probatoria que, a su vez, desencadenó una desacertada aplicación del Art. 1824 del C.C. Al efecto, el impugnante aseveró que el hecho de que el cónyuge supérstite, esto es, el señor **Benigno Bastidas Bastidas** hubiese vendido los bienes sociales con posterioridad al fallecimiento de la señora **Franquelina Diez Gutiérrez**, y que los frutos que generan algunos bienes de la sucesión de ella estén siendo percibidos y administrados por unos herederos específicos -por fuera de la sucesión- es suficiente para tener por configurados los supuestos consagrados en la mencionada disposición normativa, esto es, para entender como probados el ocultamiento y la distracción aludidas en tal precepto jurídico. Ello, bajo el entendido que:

(i) con la muerte de la señora **Diez Gutiérrez** se generó la disolución de la sociedad conyugal, y que tal disolución, a su vez, le impidió al señor **Bastidas Bastidas** la libre disposición del haber social;

(ii) los rendimientos que generan los bienes que conforman la sucesión no pueden ser administrados únicamente por algunos herederos, pues no pertenecen a ellos, sino a la masa sucesoral.

Desde ese contexto, y como forma de concretar el referido reparo, el censor indicó que las pruebas documentales y, puntualmente, el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el **No. 029-17520**, así como el historial del vehículo de placa **KBU 616**, reflejan las ventas hechas por el señor **Benigno Bastidas Bastidas** después de que falleciera la señora **Franquelina Diez Gutiérrez** y dan cuenta suficiente del ocultamiento y la distracción requerida para la aplicación de la sanción contenida en el Art. 1824 del C.C.

Bajo la misma línea argumentativa, la parte recurrente indicó que, de la declaración rendida por la codemandada **Blanca Bastidas**, se advierten indicios claros de la referida distracción y ocultamiento. Esto, como quiera que la deponente se negó a especificar cuáles son los bienes de la sucesión que administra y en porque reconoció expresamente que, ella y su padre (señor **Benigno Bastidas Bastidas**), reciben los frutos que generan algunos bienes que conforman la herencia.

De igual forma, la parte actora arguyó que, del interrogatorio de parte efectuado a la codemandada **Gloria Bastidas**, también pueden extraerse los supuestos requeridos para la sanción contemplada en la norma referida, pues en tal actuación la deponente confesó que administra unos bienes de la sucesión y que recibe los rendimientos que éstos producen.

Por último, el apelante cuestionó la conclusión a la que llegó el *A quo* respecto al término o el interregno que, a juicio de éste, debía transcurrir entre la disolución de la sociedad conyugal y la disposición de los bienes que integran la misma, para efectos de considerar la existencia o no del ocultamiento y/o la distracción de ellos. Sobre el particular, el impugnante adujo que, contrario a lo aducido por el Juez de primera instancia, el hecho de que la venta de la camioneta de placa **KBU 616** y la casa identificada con

el folio de matrícula inmobiliaria **No. 029-17520** se hubiese realizado a los dos años siguientes al fallecimiento de la señora **Franquelina Diez Gutiérrez** no era suficiente para descartar el dolo que imperó o permeó el proceder de los demandados, máxime, si se tiene presente que las disposiciones normativas que regulan la materia no establecen expresamente tal supuesto.

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte, entonces, que la parte actora ha invocado al Art. 1824 del C.C., como fundamento de sus pretensiones.

La referida disposición normativa establece que “*Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.*”, de lo cual es viable concluir que la legitimación en la causa tanto por pasiva, como por activa, sólo radicará en cabeza de quienes acrediten sus calidades de cónyuge sobreviviente y/o herederos, respectivamente. Adicionalmente, y para efectos de que se demuestre la configuración de los supuestos fácticos que plantea el aludido precepto, tendrá que acreditarse, como mínimo, **(i)** la existencia de la sociedad conyugal (la cual se estructura con el matrimonio), **(ii)** así como el hecho que, a su vez, desencadenó la disolución y posterior liquidación de la misma (en este caso, la muerte).

Luego de revisarse el expediente, y pese a que el Juez de primera instancia no hizo ningún pronunciamiento al respecto, esta Colegiatura no pudo observar la presencia de los documentos que, conforme a las **reglas probatorias** que existen en materia del estado civil de las personas, acreditan de **manera conducente** el matrimonio que hubo entre la señora **Franquelina Diez Gutiérrez** y el señor **Benigno Bastidas Bastidas** y, por ende, que comprueban la existencia del hecho que dio origen a la correspondiente sociedad conyugal (el matrimonio)⁶ y a la calidad de cónyuge

⁶ El Art. 1774 del Código Civil establece que “*A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.*”

del señor **Bastidas Bastidas**, esto es, no encontró el registro civil de matrimonio o la partida eclesiástica (nacidos antes de 1838), según el caso.

Tampoco se avizó el certificado de defunción de la señora **Franquelina Diez Gutiérrez** y, por tanto, el elemento de convicción que, de forma conducente, demuestra la existencia del hecho que dio lugar a la respectiva disolución de la sociedad conyugal (la muerte)⁷.

Tampoco encontró la Sala los registros civiles de nacimiento o las partidas eclesiásticas -según el caso- de los señores **Iván Darío** (demandante), **Benigno, Blanca Angélica y Gloria Elena Bastidas Diez** (demandados), que permitiesen acreditar su calidad de hijos (de **Benigno Bastidas Bastidas y Franquelina Diez Gutiérrez**) y hermanos entre sí, respectivamente, es decir, esta Colegiatura no pudo constatar los vínculos de parentesco que debían probarse con los mencionados documentos.

De igual forma, pese a que en la demanda y en su contestación, los contendientes aludieron a la existencia de un trámite judicial de sucesión adelantado ante el **Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia** (bajo el radicado 2016-00041) y en el que participan la totalidad de los sujetos vinculados a este procedimiento, al plenario no fue allegada, de acuerdo a las formalidades correspondientes, **copia del auto por medio del cual fue reconocida al accionante y a los convocados a juicio su condición de herederos y cónyuge sobreviviente, respectivamente**⁸. Ello, en vista de que al expediente simplemente se adosaron las copias de las providencias en virtud de las cuales se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos; y se aprobaron tanto los inventarios y avalúos

⁷ El Art. 5º de la Ley 25 de 1992 establece que “*El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.*” A su vez, el Art. 1820 del C.C. estatuye que la sociedad conyugal se disuelve con la disolución del matrimonio.

⁸ Al respecto, se remite a las consideraciones realizadas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC5676-2018, del 19 de diciembre 2018**, con ponencia del magistrado **Luis Alonso Rico Puerta**, en torno a la acreditación de la calidad de heredero y cónyuge sobreviviente, ya que, en tal oportunidad, y luego de reiterar lo dicho por esa misma Corporación en otras ocasiones, el Máximo Tribunal indicó que tales calidades, al tratarse de una situación diferente al estado civil, pueden demostrarse con la copia del auto expedido al interior del juicio sucesorio, por medio del cual se reconocieron esas condiciones

presentados inicialmente, como los exhibidos de manera adicional (fls. 56-66 del C.1).

Por lo anterior, y en vista de que los hechos objeto de estudio atienden al estado civil de las personas (esto es, al matrimonio, la muerte, al nacimiento y al parentesco derivado de éste) y, en consecuencia, a situaciones que al estar relacionados con el orden público -y por mandato legal- deben regirse por unas reglas probatorias específicas, era menester que tales supuestos se hubiesen acreditado a través de los elementos de confirmación **conducentes**; situación que, como fue dicho, no aconteció en el presente evento, pues tanto el accionante, como los demandados no adosaron los registros civiles o las partidas eclesiásticas -según el caso-, como tampoco la providencia judicial de reconocimiento de las calidades de herederos y cónyuge sobreviviente requeridas en este asunto.

En este punto, debe enfatizarse en que, si bien en el dossier obran una serie de elementos que permiten inferir algunos de los hechos que constituyen materia de prueba (esto es, la muerte de la cónyuge y la calidad de interesados del demandante y los demandados en la sucesión de aquella), puesto que dan cuenta de un trámite de sucesión que adelantaron las partes involucradas en este caso, con ocasión al deceso de la señora **Franquelina Diez Gutiérrez**, lo cierto es que ello no es suficiente para tener por acreditados, en debida forma, los supuestos fácticos y las calidades referidas con antelación, como quiera que, se insiste, con los aludidos elementos no es posible probar -jurídicamente- **(i)** la existencia del matrimonio y, por ende, **(ii)** de la sociedad conyugal controvertida, como tampoco **(iii)** la muerte de la señora **Diez Gutiérrez**, así como **(iv)** el vínculo contractual y el parentesco que presuntamente hubo y hay entre la finada, los demandados y el demandante, respectivamente (y de lo cual aquellos pudiesen derivar su condición de cónyuges y herederos -correspondientemente-).

Al respecto, resulta menester recordar que, a las voces de la jurisprudencia nacional, una cosa es el estado civil (estructurado, *per se*, por

el hecho que lo origina -nacimiento, matrimonio, muerte, etc.-), y otra muy diferente la prueba del mismo, la cual, se itera, debe ser configurada a través de los instrumentos registrales que el legislador ha estatuido expresamente para tal fin. En ese orden, es necesario reiterar que la Corte Constitucional, citando, a su vez, a la Corte Suprema de Justicia, manifestó, en sentencia **C-203 de 2019**, que “ (...) Según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, una cosa es el estado civil, y otra, es la prueba del estado civil:

“no puede confundirse el estado civil con la prueba del mismo, pues es innegable que son conceptos distintos. El primero surge por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen legalmente o por el proferimiento del fallo judicial que los declara; empero, esos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil no son, per se, su prueba, precisamente porque éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico. Desde luego que el legislador colombiano de antaño y de ahora, ha procurado que los hechos y actos constitutivos del estado civil estén revestidos de seguridad y estabilidad, por lo que los ha sometido a un sistema de registro y de prueba de carácter especial, caracterizado por la tarifa legal, distinto al régimen probatorio al que están sometidos los actos de carácter meramente patrimonial. De ahí que se ha ocupado de señalar cuáles son las pruebas idóneas para acreditarlo, como también de establecer minuciosamente lo concerniente con su registro en aspectos tales como los funcionarios competentes, el término y oportunidad de la inscripción, etc., regulación que ha ido evolucionando con las diferentes disposiciones que sobre la materia han regido desde 1887” (CSJ, SC del 17 de junio de 2011, Rad. n.º 1998-00618-01)⁹ (...)” (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Concluyendo así, que “(...) La Corte Constitucional ha establecido que el registro civil es el medio idóneo a través del cual se

⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 6 de octubre de 2015 (Exp. 2008-00426-01).

prueba el estado civil de las personas, y en ese orden, constituye una herramienta esencial para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica. (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

En las circunstancias descritas y ante la falta de prueba sobre (i) la condición de herederos y cónyuge sobreviviente de las partes involucradas en este procedimiento y, en consecuencia, frente a la ausencia de elementos que acrediten la legitimación en la causa (por activa y por pasiva) de éstas, las súplicas de la demanda no tienen vocación de prosperidad y habrán, por ello, de despacharse desfavorablemente. Esto, aunado a que tampoco se comprobaron de forma adecuada los presupuestos mínimos de la pretensión regulada en el Art. 1824 del C.C., esto es, no se demostró la existencia del hecho generador de la sociedad conyugal (el matrimonio) y la causal de disolución de la misma (estructurada con el fallecimiento de la señora **Franquelina Diez Gutiérrez**).

En todo caso, y sin perjuicio del análisis precedente, ha de advertirse que aun en el **hipotético** caso en que la acreditación de los hechos y calidades aludidas hubiera ocurrido, esto es, en el evento de que se hubiese aportado la prueba documental correspondiente, tampoco podría accederse a lo reclamado, como quiera que, tal y como se explicará con mayor detalle en los párrafos subsiguientes, en el presente asunto hay una serie de deficiencias probatorias que no permiten tener por satisfechos los presupuestos axiológicos de la pretensión sancionatoria esgrimida¹⁰; y, puntualmente, hay falencias que impiden evidenciar de manera contundente y convincente la presencia del elemento volitivo requerido para la imposición de dicha pena -el dolo-. De ahí que, en atención al principio de economía procesal, **la Sala tampoco considere necesario hacer uso de sus facultades oficiosas, en aras de obtener la referida documentación,**

¹⁰ Recuérdense que, de la lectura del art. 1824 del C.C., así como del referente jurisprudencial citado en esta decisión, se puede inferir que para la prosperidad de las pretensiones aquí impetradas y, en consecuencia, para aplicar la sanción que la norma en mención consagra es menester que (i) el cónyuge o los herederos hayan distraído u ocultado alguna cosa perteneciente a la sociedad conyugal; (ii) que tal sustracción u ocultamiento se haya efectuado con dolo; (iii) y que la sociedad conyugal se encuentre en estado de disolución.

porque ello en nada contribuiría a que las pretensiones de la demanda que se estudia, pudieran salir avantes.

En este punto, y con el fin de evitar contradicciones en la tesis que se ha venido exponiendo a lo largo de este proveído o un mal entendimiento de éste, la Sala debe aclarar que el estudio que se realizará en los párrafos subsiguientes atiende únicamente a un **subargumento**¹¹, pues, valga recalcar, **el argumento principal y central para desestimar las pretensiones de la demanda obedeció a la falta de prueba conducente sobre la condición de cónyuge sobreviviente y herederos de las partes, respectivamente (es decir, a la ausencia de acreditación idónea de la legitimación en la causa por activa y por pasiva), así como de la existencia de la sociedad conyugal objeto de la litis y la causal de disolución de la misma.**

Ahora, con el fin de emprender el referido propósito, ha de señalarse, en primer lugar, que los bienes sobre los cuales versa el objeto de las pretensiones invocadas en la demanda consisten en lo siguiente:

¹¹ “(...) La solidez de un argumento depende de dos aspectos: su forma lógica y la verdad de sus premisas. Para mostrar la aceptabilidad de las premisas que se emplean se deben construir otros argumentos que se suelen denominar subargumentos. Cualquier conclusión que se intente demostrar mediante un argumento puede ser aceptada o rechazada, no por su contenido específico, sino por la solidez de los argumentos y subargumentos en los que se apoya. Bastaría con mostrar que alguna de las premisas o subpremisas no puede ser aceptada para rechazar la afirmación que se pretendía extraer de ellas.

Podemos definir la noción de argumentación” como aquel texto argumentativo en el que encontramos una gran cantidad de argumentos y sus argumentos enlazados, de manera tal que algunos de ellos resultan el fundamento para la adopción de las premisas de otros de los argumentos que la componen. En toda argumentación encontramos uno o varios argumentos cuya conclusión es la tesis central que se pretende defender, y una cantidad variable de otros argumentos cuyas conclusiones son las premisas que se emplean en aquellos. Llamaremos argumento central de una argumentación a aquel que tiene como conclusión la principal afirmación que se quiere defender en el texto; y a los argumentos que tienen como conclusión alguna de las premisas empleadas en el argumento central de una argumentación los denominaremos “subargumentos”. De la misma manera que se pueden apoyar las premisas del argumento central construyendo subargumentos, también se pueden defender las premisas de esos subargumentos mediante otros subargumentos. Las premisas de estos sub- subargumentos también podrían defenderse mediante nuevos argumentos, y así sucesivamente. No hay límites para esta tarea, salvo los que impone la extensión del tipo de texto de que se trate. (...)”. Extracto tomado del Módulo de Argumentación En Procesos Judiciales. Programa Formación Judicial Del Área Básica. Consejo Superior De La Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2011. Págs. 37-38. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/452_modulo_argumentacion_pj.pdf

(i) Un vehículo automotor de placa **No. KBU 616**.

(ii) Un bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 029-17520** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán – Ant.**

(iii) Un número indeterminado de ganado vacuno (aproximadamente 60 cabezas de ganado).

(iv) Cuentas bancarias en diferentes bancos y/o cooperativas, a nombre del cónyuge sobreviviente y de la difunta cónyuge.

(v) Frutos civiles generados por algunos de los bienes que componen la sociedad conyugal conformada por **Benigno Bastidas Bastidas** y la fallecida **Franquelina Diez Gutiérrez**, estimados en aproximadamente \$ 349.904.244, y cuyo 50% pertenece, a juicio de la parte actora, a masa sucesoral.

Ahora, en vista de que tanto en la demanda, como en la réplica que el extremo pasivo formuló frente a la misma, las partes no indicaron la fecha en que el señor **Benigno Bastidas Bastidas** y la señora **Franquelina Diez Gutiérrez** –supuestamente- contrajeron matrimonio; y, aunado a ello, no se aportó un documento **conducente** (partida eclesiástica o registro civil de matrimonio), ni de otra índole, que diese cuenta de tal data, la Sala concluye que en el *sub lite* no se probó de manera fehaciente la pertenencia de los aludidos activos al haber social que presuntamente conformaron las referidas personas, pues, se itera, el extremo activo ni siquiera cumplió con una carga argumentativa -y mucho menos probatoria- que apuntase a establecer el momento a partir del cual surgió la sociedad conyugal cuyos bienes se reputan sustraídos y/o ocultados; y, en consecuencia, que permitiese inferir con claridad la naturaleza social de los activos trabados en la *litis*.

Ello, aunado a que, según se explicó en párrafos precedentes, y ante la falta de prueba idónea sobre la fecha en que presuntamente se estructuró la causal de disolución (la muerte de **Franquelina Diez Gutiérrez**), tampoco es posible avizorar de manera diáfana si las enajenaciones que supuestamente versaron sobre los objetos de la *litis* se dieron en atención a la facultad que tiene todo cónyuge de disponer de los bienes propios¹² o con ocasión al estado de disolución en el que presuntamente había entrado la respectiva la sociedad conyugal; disolución ésta que, a la luz del precepto normativo invocado en la demanda (Art. 1824 del C.C.) y del precedente trazado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, constituye un presupuesto axiológico de lo pretendido, en la medida en que solo a partir de su configuración es dable analizar el resto de los elementos requeridos para la prosperidad de la petición punitiva, es decir, es un requisito necesario para poder continuar con el estudio de los demás factores que posibilitan la imposición de la sanción solicitada (específicamente, del dolo).

Al respecto, debe recordarse que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en **sentencia del 10 agosto de 2010, rad. 1994-04260-01**, indicó que “*De allí que la Corte haya enfatizado que la facultad de administrar y disponer libremente sólo se ve recortada al disolverse la sociedad, que es por este hecho que ‘emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure ese estado, o sea, entretanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y disponer libremente de los bienes sociales. El desconocimiento de esta situación, o sea, el que por uno de los cónyuges se venda un bien que tiene la condición de social (...), puede desencadenar la sanción contemplada por el artículo 1824 del código civil (...)’ (Cas. de 25 de abril de 1991). Antes, pues, de dicha disolución no cabe la sanción que se comenta, la que, como tal, como sanción, es de aplicación restrictiva’ (cas.*

¹² Esa norma establece que “(...) Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerara que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”

civ. sentencia de 16 de diciembre de 2003 [SC-149-2003], exp. 7593). Naturalmente, liquidada la sociedad conyugal, se extingue la indivisión, los bienes se adjudican a cada consorte y pasan a su patrimonio propio, autónomo e independiente, por lo cual, se entiende por razones lógicas elementales, que el acto doloso de ocultación o distracción debe efectuarse mientras perdure el estado de indivisión, esto es, disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación (cas. civ. sentencia de 25 de abril de 1991), (...).”

En todo caso, y en gracia de discusión, esto es, en el hipotético evento en que se hubiese comprobado la pertenencia de los aludidos bienes al haber social, y la enajenación de ellos cuando éste ya se encontraba en estado de disolución, lo cierto es que en el *sub lite* tampoco se acreditó con fuerza y suficiencia el dolo que presuntamente subyació en las negociaciones reprochadas en la demanda; por el contrario, esta Colegiatura observa la presencia de un elemento de confirmación que da serios indicios de las buenas intenciones con las que procedió la parte demandada y que, por tanto, ratifica la presunción de buena fe que ampara a la misma¹³.

Dicho elemento de convicción está contenido en el contrato de transacción celebrado el 1 de diciembre de 2016, en virtud del cual las partes de este trámite acordaron, en su integridad, cuáles serían los activos sucesorales objeto de adjudicación y quiénes serían los beneficiarios de la misma.

Sobre el particular, debe notarse que en la cláusula 1ª del aludido negocio jurídico se indicó que “*por medio del presente contrato de transacción, ambas partes se confieren concesiones recíprocas para dar por terminado el proceso Verbal declarativo de Simulación, adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia y adelantar y*

¹³ El Art. 83 de la Constitución Política establece que “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*”

terminar de mutuo acuerdo el proceso de sucesión ante el mismo Despacho Judicial” (fl. 38 del C.1).

A su vez, en la cláusula 4ª del mencionado acuerdo, se estipuló que *“el presente contrato de transacción producirá, como efecto jurídico, la terminación del proceso verbal declarativo de simulación, adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia y será el acuerdo definitivo para la adjudicación de los bienes de la masa sucesoral dentro del proceso de Sucesión de la causante Frankelina Diez de Bastidas, adelantando ante el mismo Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia (...)”* (fl. 40-41 C.1).

De igual modo, en la cláusula 7ª del acto transaccional se consagró que *“las partes manifiestan que no reconocerán validez a estipulaciones verbales o acuerdos escritos anteriores a este contrato ya que este constituye el acuerdo completo y total acerca de su objeto y reemplaza y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad”* (fl. 41 del C.1).

En este punto, debe anotarse que al expediente no se allegó ninguna prueba sobre la invalidez o inexistencia de la negociación realizada, motivo por el cual, y al tenor de lo estipulado en el Art. 1602 del C.C.¹⁴, ésta ha de ser plenamente valorada por la Sala.

Desde el contexto planteado, es inviable considerar que el demandado no tuvo participación, ni conocimiento de la adjudicación de los bienes que, por acuerdo expreso, habrían de ser repartidos. Por tal razón, no es posible acoger lo argüido por él en la demanda, pues, se itera, de lo expresado en el referido contrato es factible concluir de manera diáfana el asentimiento que el actor dio en torno a los bienes que harían parte de la

¹⁴ Este precepto normativo indica que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

negociación celebrada, así como los actos de disposición que él y el resto de interesados en la sucesión desplegaron frente a ellos.

En otras palabras, y como se explicó precedentemente, en el *sub lite* es factible concluir la presencia de un consenso en el que, tanto demandante, como demandados, se pusieron de acuerdo respecto a los bienes que serían objeto de distribución. La prueba de ese consentimiento expreso, constituye, precisamente, un factor determinante para ratificar lo aducido sobre falencias probatorias en las que el accionante incurrió con relación a los fines defraudatorios alegados en el libelo demandatorio.

Bajo la misma línea argumentativa, es pertinente destacar que en el interrogatorio de parte que el demandante rindió en este trámite, aquel no clarificó los motivos por los cuales presentó la demanda de la referencia, ni tampoco debatió de manera contundente y convincente el acuerdo transaccional que celebró con el cónyuge sobreviviente y los demás herederos, ya que, cuando se le indagó sobre tales supuestos, se limitó a contestar que, debido a la renuncia que presentó su anterior abogado, contrató a otra abogada; y que ella fue quien se dio cuenta del ocultamiento alegado, pero, se itera, no hizo ningún pronunciamiento expreso y diáfano sobre el acuerdo transaccional suscrito por él.

Desde ese contexto, la Sala, además de las deficiencias probatorias destacadas con anterioridad, encuentra reprochable el actuar del demandante cuando alega la presencia de maniobras indebidas o dolosas en la repartición de los bienes herenciales, toda vez que, se insiste, él mismo emitió un consentimiento expreso sobre la respectiva adjudicación.

En otras palabras, ha de enfatizarse en que la actitud asumida por el actor, esto es, la alegación -por parte de éste- del ocultamiento y/o la distracción de los bienes que presuntamente conforman la masa hereditaria, pese a la existencia de un acuerdo celebrado por él mismo (con posterioridad

al inicio del respectivo juicio sucesoral, puesto que la transacción se suscribió en diciembre del año 2016 y la sucesión se inició antes de ese mes -según se colige de las copias de las piezas procesales que se adosaron al plenario-) sobre la forma en que los bienes hereditarios habrían de distribuirse, resulta totalmente cuestionable, desde el punto de vista de la teoría de la coherencia de los actos propios.

Con relación a la referida teoría, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SC11287-2016, del 17 de agosto de 2016**, con ponencia del **Magistrado Ariel Salazar Ramírez**, reseñó: *“La teoría de los actos propios, que se concreta en la fórmula ‘venire contra factum proprium non valet’, tiene dicho esta Corte: ...puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido a su vez como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, sin con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás. (...)”* cumple resaltar que el objetivo último no es, en verdad, salvar la contradicción del acto o impedir la incoherencia de un determinado comportamiento; el fin esencial, por lo demás, es evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente (...)”

Concluyendo así que *“El objetivo de esta figura es evitar que mediante un cambio intempestivo e injustificado de actitud se genere un perjuicio a quien asumió una posición de confianza legítima por la conducta anterior de su contraparte (...)”*

De igual modo, ha de señalarse que la conducta del actor deviene en contravía de la confianza legítima; figura ésta que fue tratada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **del 27 de febrero de 2012, expediente 11001-3103-002-2003-14027-01**, con

ponencia del **Magistrado William Namén Vargas**, puesto que en tal oportunidad el Máximo Tribunal expresó:

“El principio general de la buena fe está en indisociable conexión con la confianza legítima, legalidad y probidad de los ciudadanos, protege de cambios sorpresivos e inesperados que, aunque amparados en las reglas de derecho, contradigan las serias expectativas gestadas con la conducta anterior, en función de las cuales estructuran su programa de vida por la confianza inspirada en la seriedad, estabilidad, coherencia y plenitud del comportamiento futuro, tutelando su buena fe y convicción en la proyección de la situación anterior”

Por otro lado, y toda vez que la parte actora fue incisiva al señalar que el hecho de que el señor **Benigno Bastidas Bastidas** hubiese dispuesto -a través de diferentes enajenaciones-, de los bienes que conformaban la sociedad conyugal, pese a que con la muerte de la señora **Franquelina Diez Gutierrez** ya se había configurado la disolución de tal haber social, es decir, cuando, a la luz de las normas que regulan la materia, ya había perdido la libre disposición de los bienes sociales, era, de suyo, un indicativo del dolo o de las malas intenciones que subyacieron a las diferentes negociaciones que se hicieron sobre dichos bienes, esta Colegiatura ha de precisarle al impugnante que, al tenor del precedente trazado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en torno a este asunto, no le asiste razón cuando esgrime tal argumento, toda vez que el acto de disposición que se realiza para el momento en que la disolución conyugal ya ha operado no implica, *per se*, una conducta dolosa.

Por tal razón, y en vista de que en supuestos como los que hoy concita la atención de la Sala no existe una presunción de dolo, se itera, la parte actora, en aras de que sus pretensiones salieran victoriosas y de desvirtuar la presunción de buena fe que ampara a los demandados, debía probar de manera clara e inequívoca ese elemento subjetivo, en la medida

en que, se insiste, el mismo constituye un presupuesto axiológico de lo pretendido.

Sobre el particular, resulta menester traer a colación lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC4855-2021 del 2 de noviembre de 2021**, con ponencia del magistrado **Luis Armando Tolosa Villabona**, pues en ella el Órgano de casación indicó que “(...) *la sanción no opera de pleno derecho, sino que exige demostrar la intención maligna, las maquinaciones fraudulentas para engendrar engaño al otro cónyuge o compañero; por ello, el ordenamiento califica la conducta, sancionándola cuando “(...) dolosamente hubiera ocultado o distraído” (art. 1824 C.C.), exigiendo que se escrute y demuestre si la actuación de tapar, disfrazar, esconder, encubrir, en el caso del ocultamiento; o de malversar o timar, en el caso de distraer el haber común se desarrolló con la intención de defraudar el patrimonio social, que se buscó un resultado contrario a derecho. Debe existir conciencia y conocimiento de causa en el infractor de los derechos y de los deberes de la pareja, que con el acto patrimonial defraudatorio afecta al otro compañero o cónyuge. **El dolo entonces, no debe quedarse en el propósito o la malicia sino que el acto censurado en la regla en cuestión debe materializarse, de tal manera que ese dolo debe ser determinante en el perjuicio patrimonial. Simples omisiones, por ejemplo, en los inventarios sociales, no aparejan la sanción.***

En consecuencia la sola ocurrencia del acto, sin el ingrediente subjetivo del dolo, carece de efecto jurídico para dar alcance a la sanción prevista en el artículo 1824, porque precisamente debe demostrarse “(...) la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad del otro” (art. 63 del C.C.). Además, debe recordarse que el dolo no se presume, salvo en los casos previstos por la ley (artículo 1516), y esta hipótesis normativa no corresponde a una de las presumidas legalmente.

La sanción es enérgica, pero adviértase que el 1824 no entraña en sí mismo, un sistema de responsabilidad objetiva, como consecuencia, la

astucia, el engaño, las maniobras, los elementos externos, el ingrediente subjetivo “a sabiendas” debe comprobarse cabalmente, no bstando únicamente la prueba exclusiva del acto jurídico y que se censura como distractor del bien social, porque como lo tiene dicho la Sala: “(...) resulta imperioso entender cómo para el éxito de la pretensión es menester demostrar la ocultación o la distracción de algún bien de la sociedad , al tiempo que es también hacer patente que tal comportamiento ha sido acompañado de dolo , (...). No basta, pues, que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; (...) (CSJ, SC, del 1º de abril de 2009, Rad, n. 2001-13842-01; se subraya).

Se trata de una sanción, como se expuso, no emerge objetiva, requiere acreditar varios elementos; presupone, tiene dicho la Corporación, “plena demostración fáctica, clara e inequívoca (...) no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designio de defraudar, perjudicar o causar daño”(...)” (Negrillas ajenas al texto original).

Y más adelante, concluyó la Corte (...) Esos actos de disposición, sin más, solo demuestran el ejercicio de una potestad otorgada en la ley. Y ya se dijo que la “sola disposición de bienes llamados a integrar el haber social, por sí y ante sí, no es indicativa de un acto doloso de ocultamiento, distracción o fraude a la sociedad conyugal”. Otra cosa es que esa facultad se haya materializado ilegítimamente en detrimento del haber social (...)”

Así las cosas, y como quiera que, tal y como se explicó en párrafos precedentes, el demandante no acreditó en debida forma (i) su legitimación en la causa y la de los demandados (la calidad de herederos y cónyuge supérstite, respectivamente); (ii) la configuración de los supuestos fácticos regulados en el Art. 1824 del C.C. y que atañían a aspectos relativos

al estado civil (el matrimonio y la muerte); (iii) ni la satisfacción de los demás presupuestos axiológicos de la pretensión punitiva establecidos en dicha norma (la disolución de la sociedad conyugal y el dolo), esta Colegiatura corrobora la improcedencia de las pretensiones de la demanda. Por tal razón, y en atención al principio de economía procesal, no estima necesario analizar con mayor rigor y detalle cada uno de los reparos esgrimidos en el recurso de alzada.

8. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por el recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que amparan la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico; por el contrario, y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso el *A quo*, comparte la Sala la decisión recurrida.

9. **Costas.** Se condenará en costas a cargo del recurrente y a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo del recurrente y a favor de la parte demandada.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 299 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9205e2ce089b25c392ece59d21965b8a19ff6d94d165152ee102627cfaf5236a**

Documento generado en 28/07/2023 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Radicado Único: 05615310300220190008201

Radicado Interno: 265-2019

De conformidad con lo previsto por el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, se fija la suma de \$2.320.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo a la parte demandada y a favor de la actora.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 480015e2442911685ab346927bc51a8ef06799ffe1dceaffb1fcd5edb642984

Documento generado en 28/07/2023 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Radicado Único: 05736318900120190008601

Radicado Interno: 007-2021

De conformidad con lo previsto por el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fija la suma de \$1.740.000 como agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la parte demandada.

En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cddb41f4fa1c6c61953c59649000cbe3ea10dd0a53e7d5e06e7a5e40a23ff72**

Documento generado en 28/07/2023 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación de sentencia
Consecutivo Auto	:133
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: María Milagros Ossa Vanegas
Demandado	: Juan Pablo Martínez
Radicado	: 05615310300120210011001
Consecutivo Sec.	: 1246-2022
Radicado Interno	: 302-2022

Se decide lo pertinente frente a la manifestación de desistimiento de las pretensiones presentada por el extremo activo en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por María Milagros Ossa Vanegas, Melisa María Vásquez Ossa, Estefanía Carvajal Vásquez, Manuela Carvajal Vásquez, María Alejandra Vásquez Ossa, Juan Camilo Carvajal Vásquez, Ximena Carvajal Vásquez y Johana Camila Zapata Marín contra Juan Pablo Martínez Marulanda, Transportes Urbano Rionegro SA, Ubeimar Jiménez Colón y la Compañía Mundial de Seguros SA.

ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro dictó sentencia de primera instancia en la que declaró probada la excepción de reducción de la indemnización y acogió parcialmente las súplicas de la demanda.

2. La decisión fue recurrida por todos los integrantes de ambos extremos litigiosos, recursos que fueron concedidos por el juez de primer grado.

3. En el anterior memorial manifiestan los demandantes el desistimiento de las pretensiones, por cuanto existe un acuerdo con los convocados por pasiva que dio lugar al pago de unas sumas de dinero a su favor, por lo que se consideran plenamente indemnizados. Imploran, además, que se conceda licencia para realizar el acto dispositivo en nombre de Estefanía Carvajal Vásquez, Manuela

Carvajal Vásquez, Juan Camilo Carvajal Vásquez y Ximena Carvajal Vásquez, menores de edad que integran la parte actora.

4. La solicitud de desistimiento fue coadyuvada por la Compañía Mundial de Seguros S.A.

CONSIDERACIONES

1. El desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso que implica la renuncia a aquellas y produce los que efectos de la cosa juzgada de una sentencia absolutoria, según reza el artículo 314 del Código General del Proceso. La ejecución de un acto de esta laya precisa de plena capacidad y poder dispositivo de su titular e, incluso, de la facultad expresa si se efectúa por medio de apoderado.

En tal sentido, no pueden desistir de las pretensiones *“los incapaces y sus representante legales”*, salvo que se obtenga licencia judicial para lo cual debe procederse como lo dispone el numeral 1° del artículo 315 de la codificación adjetiva general, solicitándola *“en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.”*.

Ahora bien, la licencia judicial previa para efectuar actos dispositivos sobre derechos o bienes de incapaces es una medida de protección *“de los derechos económicos de los incapaces, de los cuales en no pocas oportunidades penden sus posibilidades de ver satisfechos sus derechos fundamentales”*¹

2. A efectos de determinar si en el presente asunto es procedente conceder la licencia deprecada es necesario establecer la conveniencia del acto dispositivo para los intereses de los menores integrantes de la parte demandante, advirtiéndose de entrada innecesaria la práctica de pruebas diferentes a las que obran en el plenario.

Sobre el particular, su apoderada refirió que la *“solicitud se hace en atención a que ya existe un acuerdo con los demandados y mis representados con el cual los demandantes hicieron el pago de unas sumas de dinero y mis representados fueron plenamente indemnizados.”*. Tal circunstancia se deduce del contrato de transacción celebrado por las partes del proceso el 22 septiembre de 2022 en el que se acordó el pago de una indemnización a favor de los actores en los siguientes términos:

NOMBRE:	PARENTESCO:	SMLMV:	VALOR ACTUAL
MARÍA MILAGROS OSSA VANEGAS	MADRE	100	\$90.852.600
JOHANA CAMILA ZAPATA MARÍN	CÓNYUGE	100	\$90.852.600
MELISA MARÍA VÁSQUEZ OSSA	HERMANA	60	\$54.511.560
ESTEFANÍA CARVAJAL VÁSQUEZ	SOBRINA	30	\$27.255.780

¹ Sentencia C-716 de 2006.

MANUELA CARVAJAL VÁSQUEZ	SOBRINA	30	\$27.255.780
MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ OSSA	HERMANA	60	\$54.511.560
JUAN CAMILO CARVAJAL VÁSQUEZ	SOBRINO	30	\$27.255.780
XIMENA CARVAJAL VÁSQUEZ	SOBRINA	30	\$27.255.780
TOTAL			\$399.751.440

Si bien el acuerdo de transacción fue improbadado en el auto del 26 de junio último, por ausencia de facultades de los mandatarios de los demandantes y de la compañía aseguradora para “transigir”, de ese documento se puede corroborar lo aducido por la vocera judicial de los actores y deducir la conveniencia de conceder la licencia para desistir de la presente causa, en la medida que el objeto mismo de la litis ya fue agotado y los demandantes consideran estar plenamente indemnizados con el dinero recibido.

3. Entonces, se otorgará la licencia para los fines indicados, en ejercicio de la facultad que confiere al juzgador de conocimiento el artículo 315 numeral 1 del Código General del Proceso y habida cuenta que la apoderada de los demandante cuenta con facultades para desistir, se accederá a lo solicitado, disponiendo la terminación del proceso.

Se ordenará, además, el levantamiento de las medidas cautelares de cuya práctica se tiene cuenta en el expediente.

4. Finalmente, no se impondrá condena en costas en esta instancia, en la medida que no está comprobada su causación (Art. 365 núm. 8 CGP).

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER licencia a los representantes legales de los menores Estefanía Carvajal Vásquez, Manuela Carvajal Vásquez, Juan Camilo Carvajal Vásquez y Ximena Carvajal Vásquez para desistir del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso con ocasión del desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte actora.

TERCERO: CANCELAR la inscripción de la demanda que fue ordenada en el auto del 20 de agosto de 2021 sobre el inmueble con matrícula **020-89637** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: En firme este proveído devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ca7815a170c691cf268b0b6e467fea350f64b5cf3a367c26572121db4cf228**

Documento generado en 28/07/2023 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>